



ca de la disciplina eclesiástica depende y se debe establecer en los Sinodos Diocesanos con igual derecho por el Obispo y los Párrocos, y que sin la libertad de la decisión sería indebida la sujeción á las insinuaciones y mandatos de los Obispos. — *Falsa, temeraria, lesiva de la autoridad episcopal, destructiva del gobierno gerárquico, y que favorece á la herejía de Arrio renovada por Calvino.*

X. También la doctrina por la que los Párrocos y demas Sacerdotes congregados en el Sinodo se dan juntamente con el Obispo por jueces de la fé, y al mismo tiempo se dá á entender que el juicio en las causas de la fé les compete á ellos por derecho propio, y no como quiera, sino recibido en virtud de su misma ordenacion — *Falsa, temeraria, destructiva del orden gerárquico, subvertiva de la firmeza de las definiciones y juicios dogmáticos de la Iglesia, á lo menos errónea.*

XI. La sentencia que dice, que por antiguo establecimiento de los mayores, venido desde los tiempos apostólicos, observado por los mejores siglos de la Iglesia, se ha recibido que los decretos ó definiciones ó sentencias, aunque sean de las Sillas mayores, no sean aceptadas sin que primero las haya reconocido y aprobado el Sinodo Diocesano. — *Falsa, temeraria, que deroga por su generalidad á la obediencia debida á las constituciones apostólicas, como tambien á las sentencias dimanadas de la superior legítima potestad gerárquica, fomentadora de cisma y de la herejía.*

son consecuencias de justa pena las falzas doctrinas de estas dos proposiciones; porque desconocido el orden para con el Papa, no es mucho se pretenda igualar á los Párrocos, y demas sacerdotes con el Obispo. Despues se seguirán los seglares con los sacerdotes. De fé és que la Gerarquía Eclesiástica se compone de Obispos, Presbiteros, y ministros por ordenacion divina. (Trid. sess. 23. can. 9.) Todavía mas; si alguno dijere que los Obispos no son superiores á los Presbiteros *anathema sit.* (Can. 7 allí.) En la constitucion religiosa se pretende que los Párrocos puedan suspender del exercicio de sus órdenes al eclesiástico culpable. (núm. 21.) A mas de esto, ya he notado la pretension de que en el consilio de Jerusalén tuvieron los ancianos, ó Presbiteros igualdad de decision. Todo es adelantar el cisma, y librènos Dios de seguir el error que se lee en el número 1.º de conceder á los sacerdotes por sola la potestad de orden, poder absolver á cualquiera que se les presente. Es necesaria la potestad de jurisdiccion. Lo contrario sería negar que la absolucion es acto judicial, lo cual es herejía. (Trid. sess. 14 Can. 9.)

(XI) El Sinodo diocesano debe someterse al Provincial, y este debe aprobarse por la Silla Apostólica. Mostruosidad será pues proceder de contrario, no olvidandose quanto Benedicto XIV. dice en su sabia obra de Sinodo Diocesana. Que las Bulas se presenten al Gobierno, y se suplique, en caso necesario, todo es muy razonable. No obstante, el número 27 del proyecto de la constitucion envuelve expresiones, que dejan inferir se sostiene lo mismo que aquí se condena: mucho mas visto el discurso 6.º en la parte relativa al citado número 27. Una farsa la mas embrollada es la que en el he leído. Ya propone obediencia al Papa, ya llama á juicio sus decisiones, no perdonando abusar del

† † † †

Calumnias contra algunas decisiones en materia de fé, dadas siglos hace.

XII. Las aserciones del Sinodo tomadas copulativamente acerca de las desiciones en materia de fé, dadas siglos hace, las que exhibe como decretos que tienen su origen de una particular Iglesia, ó de pocos Pastores, sin estar afianzados en ninguna suficiente autoridad, producidos para corromper la pureza de la fé, y excitar turbaciones, introducidos por fuerza, los cuales han causado las heridas que estan aun demaciado recientes. — *Falsas, capciosas, temerarias, escandalosas, injuriosas à los Romanos Pontifices y à la Iglesia, derogatorias de la debida obediencia à las constituciones apostólicas, cismáticas, perniciosas, à lo menos erróneas.*

De la faz llamada de Clemente IX.

XIII. La proposicion referida entre las actas del Sinodo que indica

hecho de San Pablo para con San Pedro, quando á vista de los Judios escusaba comer con los Gentiles. (ad Galat. 2.) ¿ No circuncidò el mismo San Pablo á Timotéo ? Pero dejemonos de satisfacer tanta preocupacion. La constitucion bajo su velo de religiosa vuelve á acusar las negaciones de San Pedro. y estampa contra la oracion, que por él hizo Jesucristo, estas palabras: *no le concedió firme permanencia en la confession de la verdad, como se jactan los Romanos.* San Pedro aun no era Cabeza de la Iglesia quando negò al Señor, ni se dirigió à su divinidad; y solo fué hecho domestico separarse de comer con los Gentiles. No sean blasfemos: Jesucristo rogó por el santo Apòstol como Cabeza de la Iglesia.

(XII.) Las desiciones de fé no corresponden à iglesias particulares, ni concideradas en sus Sinodos, sean Diocesanos, ó Provinciales, à menos que examinados despues por la Silla Apostólica se confirmen. Si alguna vez se ha conocido algun punto dogmatico en semejantes concilios ha sido por comision del Papa, ó por heregias nuevamente suscitadas para la aprobacion, como se ha dicho de la Silla Apóstolica. (Cano. lib. 5.) Huyase de la amplia y repetida exposicion del testimonio de San Pablo que hace la constitucion y Llorente, maliciosamente traducido, volviendo singular lo que és plural, y particular lo que és universal: *attendite vobis et universo Gregi in quo vos Spiritus sanctus posuit Episcopos: ::* Todo es plural: *:: regere Ecclesiam Dei universal* (Actor. 20.) Y le construyen: *à cada Obispo ha encomendado el Espiritu Santo su Iglesia Diocesana.* El fin ya es conocido: *fuera Papa* (núm. 26.) Pero no nos ceducirèmos, sabiendo solo somos llamados en parte para cuidar de nuestras iglesias, cuidar sobre todo la unidad de la universal. Y vaya una prueba con advertencia de que únicamente es de disciplina: *si quis dixerit receptos et approbatos Ecclesia catholica ritus in solemnibus sacrosanctorum administratione adhiberi consuetos: :: in novos alios per quemquam Ecclesiam Pastorem mutari posse anathema sit.*

(XIII. y XIV.) La corruptela mientras mas antigua, ó estendida es mas criminal. Los hechos no forman derecho. Ojala otros se alegasen



que Clamente IX restableció la paz en la Iglesia por la aprobación de la distincion del hecho y del derecho en la subscripcion del formulario ordenado por Alejandro VII. — *Falsa, temeraria, injuriosa á Clemente IX.*

XIV. Mas en cuanto favorece à dicha distincion ensalzando con alabanzas à sus fautores, y vituperando à sus contrarios. — *Temeraria, permisosa, injuriosa à los Sumos Pontífices, fomentadora del cisma y de la herejia.*

De la coagmentacion del cuerpo de la Iglesia.

XV. La doctrina que propone que la Iglesia se ha de conciderar como un cuerpo místico, compuesto y hecho uno de Cristo, que es la cabeza, y de los Fieles, que son sus miembros, por la union inefable, mediante la cual venimos à ser maravillosamente con él un solo Sacerdote, una sola víctima, un solo adorador perfecto en Dios Padre en espíritu y verdad. — Entendida en este sentido que no pertenecan al cuerpo de Cristo sino los Fieles que son perfectos adoradores en espíritu y verdad. — *Herética.*

Del estado de la inocencia.

XVI. La doctrina del Sínodo del espíritu de la feliz inocencia,

con ingenuidad. Pero ¿ porqué respecto del procedimiento de la Iglesia toda se reprueba, es tolerancia y falta de ilustracion? La Iglesia tiene fundada su intencion en la piedad de los pueblos catòlicos, Quisiera pues detenerme; no obstante contentome con decir que, siendo el contenido de la proposicion la adjuracion que se mandó hacer de las cinco de Jancenio (cuya historia lease en Amat) convenidos los protectores del autor en detestar los errores (que era el *derecho*) insistan en no contenerse en el libro y esto era el *hecho*. Juraban con restriccion tácita, ó espresa, siendo falzo lo aprobase Clemente IX. Inocencio XII. mandó guardar silencio. Si pues en lo dicho semejante distincion no ha lugar ¿ como se aplica para otras cosas? Todavia no ha llegado el caso infeliz de la abolicion del fuero eclesiastico que pretende la constitucion (núm. 22.) y cuando llegase, tengase por mero hecho; sabiendose entre tanto que no siendo de los que se adocen, sino de los que necesitan espresa sancion, están en su vigor las censuras contra los que lo quebranten, como una, y otra vez lo he manifestado ya por la ley de imprenta, con lo acontecido en Caracas, y ya por otras sanciones, cuya declaracion corresponde al Congreso. La excomunion por la prision del Sr. Santana no la puede absolver sino aquel Sr. Provisor. No se engañen por doctrinas aduladoras.

(XV.) Los Cataros, los Donatistas, y Anabaptistas descendencia de Lutero solo tenian por miembros de la Iglesia à los justos. Wiclef, Juan Huz, y sus sectarios, à los predestinados. Subsisten estos errores, y el prurito de reforma de la constitucion y de Llorente allà camina, no por las ramas, sino à la raiz del tronco; ponderando la necesidad de reforma à causa de los vicios que se presumen de *ambicion, y avaricia de Roma*; porque saliendo bien con este paso, daràn en el de Iglesia de solo justos; y he aquí que ya desapareció.



cual le representa en Adán antes del pecado, que abraza no solo la integridad, sino también la justicia interior con impulso hácia Dios, por amor de caridad, y la primitiva santidad restituida en alguna manera después de la caída. — En cuanto tomada copulativamente da á entender que aquel estado fuese sequela, de la creación, debido por natural exigencia y condición de la humana naturaleza, y no beneficio gratuito de Dios. — *Falsa, condenada antes en Bayo y Quesnel, errònea, y que favorece à la herejía Pelagiana.*

De la inmortalidad mirada como condicion natural del hombre.

XVII. La proposición enunciada con estas palabras: Enseñados por el Apóstol mirámos la muerte no ya como natural condición del hombre, sino realmente como justa pena de la culpa original. — En cuanto bajo el nombre del Apóstol, alegado dolosamente, insinúa que la muerte que en el presente estado se ha impuesto como justa pena del pecado por una justa substracción de la inmortalidad, no fue condición natural del hombre, como si la inmortalidad no hubiese sido beneficio gratuito, sino natural condición. — *Capciosa, temeraria, injuriosa al Apóstol, condenada ya antes de ahora.*

De la condición del hombre en el estado de naturaleza.

XVIII. La doctrina del Sínodo que dice, que después de la caída de Adán anunció Dios la promesa del Libertador venidero, y quiso consolar al género humano por la esperanza de la salud que había de traer Jesucristo; pero que no obstante quiso Dios que el linaje humano pasase por varios estados antes que llegase la plenitud de los tiempos, y primeramente que en el estado de naturaleza, abandonado el hombre á sus propias luces, aprendiese á desconfiar de su ciega razón y de sus extravíos, se moviese á desear el auxilio de una luz superior. — Esta doctrina, como suena, es capciosa, y entendida del deceso de la ayuda de una luz superior en órden á la salud prometida por Cristo, suponiendo que el hombre dejado á sus propias fuerzas pudo moverse á tener este deceso. — *Sospechosa, que favorece à la herejía Semipelagiana.*

De la condición del hombre bajo de la ley.

XIX. También la que añade que el hombre bajo la ley como no tuviese poder para observarla se hizo prevaricador no por culpa de la ley, que era santísima, sino por la culpa del hombre, que bajo la ley sin la gracia se hizo mas y mas prevaricador; y añade mas, que la ley si no sanó el corazón del hombre, hizo que conociese sus males, y convencido de su enfermedad desease la gracia del Mediador. — Por la parte en que generalmente indica que el hombre se hizo prevaricador por la inobservancia de la ley, la que no tenía poder para observar; como si pudiese mandar alguna cosa imposible el que es justo, ó hubiese el que es piadoso de condenar al hombre por lo que no pudo evitar. — *Falsa, escandalosa, impia, condenada en Bayo.*



XX. Por la parte en que se dà á entender que el hombre bajo la ley sin la gracia pudo concebir el deceso de la gracia del Mediador, ordenado á la salud prometida por Cristo, como sino hiciese la gracia que sea invocado por nosotros. — *La proposición, como suena, capciosa, sospechosa, y fautora de la herejía Semipelagiana.*

De la gracia iluminante y excitante.

XXI. La proposición que asegura que la luz de la gracia cuando esta sola no da sino el que conozcamos la infelicidad de nuestro estado, y la gravedad de nuestro mal: que la gracia en tal caso produce el mismo efecto que producía la ley: que por tanto es necesario que Dios crie en en nuestro corazon un santo amor; e inspire una santa delectacion contraria al amor dominante en nosotros: que este amor santo, esta santa delectacion es propiamente la gracia de Jesucristo, inspiracion de caridad, con la que obremos con santo amor lo que hemos conocido: que esta es aquella raiz de donde brotan las buenas obras; y que esta es la gracia del nuevo Testamento, que nos libra de la servidumbre del pecado, y nos constituye hijos de Dios. — Si quiere afirmar que aquella sola sea propiamente gracia de Jesucristo, que crie en el corazon el santo amor, y que hace que obremos, ó tambien aquella con la que el hombre librado de la esclavitud del pecado se constituye hijo de Dios, y no sea tambien propiamente gracia de Cristo aquella con la que el corazon del hombre es tocado por la ilustracion del Espíritu Santo (Trid. Ses. 6. cap. 5.) ni se dé una verdadera interior gracia de Cristo á la que se resiste. — *Falsa, capciosa, que induce al error, condenado como herético en la segunda proposición de Jansenio, y le renueva.*

De la fé como primera gracia.

XXII. La proposición que dice que la fé de la cual empieza la serie de las gracias, y por la que como por primera voz somos llamados á la salud y á la Iglesia, es la misma excelente virtud de la fé, por la que los hombres son llamados Fieles, y lo son. Como si primero no fuese aquella gracia, que así como se anticipa a la voluntad, se anticipa asimismo á la fé. — *Sospechosa de herejía, y que sabe á ella, condenada antes en Quesnel, errónea.*

De los dos amores.

XXIII. La doctrina del Sínodo de los dos amores de la concupiscencia dominante, y de la caridad dominante que afirma que el hombre sin gracia esta bajo la servidumbre del pecado, y que en este estado por el general influxo de la concupiscencia dominante inficiona y corrompe todas sus acciones. — En cuanto insinúa que en el hombre cuando está bajo la servidumbre ó lo que es lo mismo en el estado del pecado, destituido de aquella gracia con que se libra de la esclavitud del pecado, y se constituye hijo de Dios, de tal modo domina la concupiscencia que todas las acciones del hombre por su general

influxo son inficionadas y corrompidas, ò que todas las obras que se hacen antes de la justificacion de cualquiera manera que se hagan, son pecados; como si en todos sus actos sirviese el pecador á la concupiscencia dominante. — *Falsa, perniciosa, que induce al error condenado como heretico por el Tridentino y otra vez condenado en Bayo, art. 40.*

XXIV. Mas por la parte que se advierte que no se ponen afectos algunos impresos por la naturaleza y por sí mismos laudables que median entre la concupiscencia y caridad dominantes, los cuales juntamente con el amor de la bienaventuranza y la natural propension al bien *quedaron como los últimos lineamentos y reliquias de la imagen de Dios.* — Como si entre el amor divino que nos [conduce al Reyno de la gloria, y el amor humano ilícito reprobado no se diese un amor humano lícito, que no es reprehensible. — *Falsa, condenada ya antes de ahora.*

Del temor servil.

XXV. La doctrina que enseña generalmente que el temor de las penas solo puede no decirse malo cuando á lo menos llegue á detener al hombre para que no peque. — Como si el mismo temor del infierno, que es la pena debida al pecado, segun enseña la fè, no fuese en sí bueno y útil, como que es don sobrenatural y movimiento inspirado por Dios que prepara al amor de la justicia. — *Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa á los divinos dones, condenada ya anteriormente, contraria á la doctrina del Concilio Tridentino, y tambien al comun sentir de los Santos Padres, es á saber, que es necesario segun el orden regular de la preparacion para la*

(XVI, hasta la XXV.) La justicia interior de Adan fué don de la gracia, y no exigencia de nuestra naturaleza: la muerte es natural y en Adan la inmortalidad hubiera sido don de la gracia: el hombre no puede por sus propios conocimientos moverse á desear el auxilio de una luz superior. La observancia de la ley no debe decirse imposible: el deseo del Mediador solo podia tenerse con la gracia. Igualmente es gracia el movimiento con que el corazon del hombre es tocado por ilustracion del Espíritu Santo: este movimiento se anticipa tambien á la fè. Entre el amor de la concupiscencia, y de la caridad dominante median obras, que no son pecado: este es el amor humano lícito; y el temor que no sea servilmente servil, es don sobrenatural. Esto es en resumen la doctrina de las diez proposiciones que incluye esta nota, cuyos errores contrarios defendian los Pelagianos, y Semipelagianos y resusitó últimamente Quesnel, favorito autor del Sinodo de Pistoya, Gracias á Dios que ni la constitucion ni Llorente se contrajeron directamente á tales materias. Con todo, su lenguaje respira la misma abominacion. *Sobre carga de preceptos* en su imputacion, con los vicios que atribuye á uno y otro Clero, y el remedio lo busca en la fuerza de los conocimientos que puede prestar su ilustracion. Yo me conduelo, por que preveo que no habiendo comenzado las herejias proponiendo errores cardinales, sino consecuencias remotas, despues se ha venido á desender á ellos como á la fuerza. Mucho mas es de recelarse esto, si advertimos, que principios enseñan: la filosofia digo de los de los sentidos el dolor y el placer, embruteciendonos cuando sola la razon es la que debe gobernarnos.

justificación que entre primero el temor, y por él venga al alma la caridad: que el temor es la medicina y la caridad la sanidad.

De la pena de los que mueren con solo el pecado original.

XXVI. La doctrina que desapruéba como fabula Pelagiana aquel lugar de los infiernos (que los Fieles comunmente han designado con el nombre de limbo) en el que las almas de los que mueren con solo el pecado original padecen la pena de daño, sin sufrir la del fuego. — Como si los que excluyen la pena del fuego por eso sostuviesen que hay un lugar y estado medio entre el reyno de Dios y la condenacion eterna, donde no hay culpa ni pena, como fingian los Pelagianos. — *Falsa, temeraria, injuriosa à las escuelas catòlicas.*

De los Sacramentos, y primeramente de la forma del Sacramento profèrida condicionalmente.

XXVII. La deliberacion del Sinodo con que bajo el pretesto de adherirse à los antiguos Cànones declara su resolucion de que en el caso de un bautismo dudoso no se debe usar de la forma condicional. — *Temeraria, contraria à la práctica, leyes y autoridad de la Iglesia.*

De la participacion de la victima en el Sacrificio de la Misa.

XXVIII. La proposicion del Sínodo en la que despues que establece que la participacion de la victima es parte esencial del sacrificio; añade que no por eso condena como ilícitas aquellas Misas en que los circunstantes no comulgan sacramentalmente, porque estos participan aunque con menos perfeccion, de la misma victima recibendola espiritualmente. — Por cuanto insinúa que falta algo de la esencia del sacrificio cuando ó este se celebra sin que nadie esté presente, ó los que asisten à él no participan ni sacramental ni espiritualmente de la victima: y como si debieran condenarse como ilícitas aquellas Misas en las que comulgando solo el Sacerdote, no hay ninguno que comulgue sacra-

(XXVI.) La condenacion eterna se cumple con la pena de daño, y aun en el infierno pueden los niños que mueren sin bautismo no padecer la de fuego. Con esto ertá concluida la larga disputa teologica sobre la materia. ¿ Si seria Llorente de la contraria opinion ? pero el admite una cosa mas complicada, esto es pecado contra preceptos en materia grave, y revestidos de todas sus circunstancias, que no sean mortales. ¿ A que lugar irán los que los cometan ? Ya ha habido quienes se figuren pecados puramente filosóficos; aun esto es menos, y está condenado.

(XXVII.) He aqui la ruina de la constitucion, y de Llorente; y no como quiera, sino abanzada, pues solamente se pretende sostener lo establecido por Jesucristo y los Apóstoles, y la disciplina de los primeros siglos. Los sacramentos se establecieron por el hombre, y hombres somos los que los hemos de administrar. No habiendo certesa moral del valor del bautismo, debe volverse hacer bajo de condicion, que es la doctrina recibida de Benedicto XIV.



mental ó espiritualmente. — *Falsa, errònea, sospechosa de herejía, y que sabe à ella.*

De la eficacia del rito de la consagracion.

XXIX. La doctrina del Sínodo en aquella parte en que poniéndose se à enseñar la doctrina de la fè acerca del rito de la consagracion, excluidas las cuestiones escolásticas, de las que exhorta à los Párrocos que tienen el cargo de instruir, se abstengan, cuidando de proponer estas dos cosas solamente: primera, que Cristo despues de la consagracion està verdadera, real y substancialmente bajo las especies sacramentales: segunda, que entonces cesa toda substancia de pan y vino, quedando solas las especies: omite totalmente el hacer alguna mencion de la transubstanciacion conversion de toda la substancia del pan en el cuerpo, y de toda la substancia del vino en la sangre, la cual definiò como artículo de fè el Concilio Tridentino, y se contiene en la solemne profesion de la fè. — Por quanto con esta inconsiderada y sospechosa omision se suprime la noticia, ya de un artículo que pertenece à la fè, y ya tambien de una voz consagrada por la Iglesia para defender de las herejías esta fè que profesa, y por lo mismo se dirige à introducir su olvido, como si se tratase de una cuestion puramente escolastica. — *Perniciosa, que deroga à la exposicion de la verdad catòlica acerca del dogma de la transubstanciacion, y favorese à los hereges.*

De la aplicacion del fruto del sacrificio.

XXX. La doctrina del Sínodo en la que cuando declaró abiertamente que cree que la obligacion del sacrificio se extiende à todos, pero de tal suerte que se pueda en la liturgia hacer especial conmemoracion de algunos así vivos como difuntos, rogando à Dios por ellos en particular; añade à continuacion: mas no por que creamos que esté

(XXVIII, hasta la XXX) Confieso que es lo que mas me ha llegado al corazon, veer digo atacados los dogmas de la sagrada Escritura por hijos que se protestan de la misma Iglesia. En el proyecto solo se dice; *no se reconocerà como precepto eclesiástico, que obligue con pena de pecado grave la asistencia al sacrificio de la Misa, en los Domingos, ni otro ningun dia del año. (núm. 16.)* y prosigue se exorte à la santificacion *con culto que sea venerable, respectuoso y sencillo,* poniendo entre parentesis la Misa. Lloren.e se difunde en historia con los Canones, que son de su agrado; pero se deja descuidar confesando las penas, que muy desde el principio se imponian, reconociendolas por graves. Vease la censura 13 y su adiccion, y el ridiculo esugio de que *no se trata de quitar preceptos sino de que cece la conciencia erronea destruyendo pecados.* Donde està la copia de las presentes proposiciones es en el discurso 4.º desde el parrafo que comensa: „*lo mismo debe ser en quanto à la comunion eucaristica.*” Dice que desde que se impuso el precepto, los inconvenientes fueron mayores. . . . *Acaso na hubieran nacido las tales controversias sobre la presencia real del cuerpo del Sr. en la hostia; sobre la transubstanciacion, y otras tales. . . . Creamos la ins.*



en el arbitrio del Sacerdote el aplicar los frutos del sacrificio à quien quiera; antes bien condenamos este error como que ofende sobremañera à los derechos de Dios, el qual solo distribuye los frutos del sacrificio à quien quiere, y segun la medida que le place. De donde consiguientemente presenta como falsa aquella opinion introducida en el pueblo, de que aquellos que dan al Sacerdote la limosna con condicion de que celebre una Misa, perciben de ella un fruto especial. — Entendida de tal suerte, que ademas de la particular conmemoracion y oracion, la misma especial oblacion ò aplicacion del sacrificio que se hace por el Sacerdote no aproveche mas (*cæteris paribus*) à aquellos por quienes se aplica que à cualquiera otro, como si ningun especial fruto dimanase de aquella aplicacion especial que la Iglesia encomienda y manda que se haga por personas, ò clases de personas determinadas, mandando peculiarmente à los Pastores que lo hagan por sus ovejas. Lo qual como derivado de un precepto divino está claramente espresado en el sagrado Concilio Tridentino. — *Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa à la Iglesia, inductiva al error ya condenado en Wiclef.*

Del orden conveniente que se ha de guardar en el culto.

XXXI. La proposicion del Sinodo que dice es conveniente al orden de los divinos officios, y à la antigua costumbre el que no haya sino un solo altar en cada templo, y por tanto determina se restituya aquella costumbre. — *Temeraria, injuriosa à la costumbre antiquissima, fiadosa, y admitida muchos siglos hace en la Iglesia, singularmente en la Latina.*

XXXII. Tambien el decreto que prohíbe el que se pongan sobre los altares cajas de reliquias sagradas ó flores. — *Temeraria, injuriosa à la fiadosa y recibida costumbre de la Iglesia.*

XXXIII. La proposicion del Sinodo en la que manifiesta su deseo de que *titucion divina del Santissimo sacramento de la Eucaristia; y del santo sacrificio de la Misa conforme Dios lo ha revelado à su Iglesia; pero huamos de cuestiones perjudiciales.* Horroriza repetirlos. ¿Question perjudicial la presencia real del cuerpo de Cristo? en la hostia, y la transubstanciacion, y que huamos de ellas? No dijo otro tanto el Sinodo de Pistoia. Admiramos mas, hayà quien diga no contiene heregias la constitucion religiosa. El no comprender los misterios jamas debe ser motivo para que no los abrasemos de corazon, y gozosamente sometamos à ellos nuestro entendimiento. En quanto à la comunion de los fieles en la Misa no leo coincida con el sínodo; aunque indica *no se dara por las mañanas en ayunas como ahora.* Y en quanto à la aplicacion particular claramente dice: *convendria mucho prohibir a los sacerdotes aplicar por objeto, y persona particular; y añade, que esto dió ocacion à la avaricia de algunos clerigós, y comunidades regulares para introducir novedades.* Son las fundaciones de capellanias &c. Baste pues, sin que nos detenga veerle ya Wiclefista, ya Luterano, y ya Donatista. Tampoco deja de correr hasta hacerse uno de aquellos discipulos incredulos de quienes nos refiere el evangelio se apartaron de Jesucristo al oirle nos daria su carne en comida (Joan 6.) huamos dixo.

(XXXI, XXXII, y XXXIII.) Con el dicho de culto sensillo, res-

se quiten las causas por las que en parte se introdujo el olvido de los principios pertenecientes al óden de la liturgia, reduciendo esta à mayor sencillez de ritos, diciendola en lengua vulgar, y profiriendola en voz alta. — Como si el actual óden de la liturgia recibido y aprobado por la Iglesia, dimanase de algun modo del olvido de los principios, por los que ella debe arreglarse. — *Temeraria, ofensiva à los piadosos oídos, contumeliosa à la Iglesia, y que favorece à las injurias que profieren los herejes contra ella.*

Del óden de la penitencia.

XXXIV. La declaracion del Sinodo en la que despues de decir que el óden de la Penitencia canónica fué establecido por la Iglesia à ejemplo de los Apóstoles, de tal suerte que fuese comun à todos, y no solo para el castigo de la culpa, sino principalmente para disponerse à la gracia; añade, que él reconose en aquel admirable y magestuoso óden la dignidad de este Sacramento tan necesario, libre de las sutilezas que se le agregaron en los tiempos sucesivos. — Como si por el óden, con que se ha acostumbrado en toda la Iglesia à administrar este Sacramento sin observar el tenor de la penitencia canónica, se hubiese disminuido su dignidad. — *Temeraria, escandalosa, inductiva al desprecio de la dignidad del Sacramento, segun se ha acostumbrado à administrarse en toda la Iglesia, è injuriosa à esta misma Iglesia.*

XXXV. La proposicion concebida en estos terminos: Si la caridad siempre es débil al principio, es necesario ordinariamente para obtener el aumento de esta caridad que el Sacerdote haga que precedan aquellos actos de humillacion y penitencia que en todas las edades han sido recomendados por la Iglesia: el reducir estos actos à unas pocas oraciones, ò algun ayuno que hayan de cumplirse despues de dada la absolucion, mas parece un deceso material de consevar este Sacramento puramente el nombre de penitencia, que no un medio ilustrado y apto para aumentar aquel fervor de caridad que debe preceder à la absolucion: estamos à la verdad muy distantes de reprobare la práctica de imponer penitencias que hayan de cumplirse despues de la absolucion. Si todas nuestras buenas obras tienen siempre adjuntos defectos nuestros, ¿cuanto mas deberemos temer el que hayamos dado entrada à muchísimas imperfecciones en la obra de nuestra reconciliacion que es la mas difícil y de tan gran momento? — En cuanto da à entender que las penitencias que se imponen para cumplirse despues de la absolucion, deben mirarse mas como suplemento por los defectos contraídos en la obra de nuestra reconciliacion, que como penitencias verdaderamente sacramentales y satisfactorias por los pecados confesados; como si para confesar la verdadera esencia del Sacramento y no el puro nombre, fuese necesario por via ordinaria que los actos de humillacion y penitencia, que se imponen per modo de satisfaccion sacra-

fectuoso, y venerable; y lo que dice à renglon seguido de no multiplicar ceremonias insignificantes; (núm. 7.) y deberse celebrar la Misa en lengua vulgar y en alta voz, ya està manifiesto que antecedentes tan generales ofrecen todas las consecuencias de las presentes proposiciones, y otras mas.



mental, precedan à la absolucion. — *Falsa, temeraria, injuriosa à la comun fràctica de la Iglesia, inductiva al error condenado en Pedro de Osma con nota de herejía.*

De la previa disposicion necesaria para que los penitentes sean admitidos à la reconciliacion.

XXXVI. La doctrina del Sínodo en la cual despues de decir que cuando se tienen unas señales nada equívocas del amor de Dios dominante en el corazon del hombre, se puede con razon juzgarle digno de la participacion de la sangre de Jesucristo que se hace en los sacramentos; añade que las pretendidas converciones, que obra la atricion, ni suelen ser eficaces ni duraderas: y de consiguiente que el Pastor de almas debe atenerse à las señales no equívocas de la caridad dominante, antes de admitir à sus penitentes à los Sacramentos, las cuales señales, como explica despues (§. 17.) podrá el Pastor colegirlas de la permanente cesacion del pecado y del fervor en las buenas obras; el cual fervor de caridad pone despues (en el tratado de Penitencia §. 10.) como disposicion, que debe preceder à la absolucion. — Entendida de suerte que para ser recibido el hombre à los Sacramentos, y especialmente los penitentes al beneficio de la absolucion, se requiera general y absolutamente no solo la contricion imperfecta, que comunmente se llama atricion, aunque se junte à ella el amor con que el hombre empieza à amar à Dios como fuente de toda justicia, ni tan solamente

(XXXIV, hasta la XXXVI.) La diferencia que hay entre no cumplir con el precepto de la confesion, y comunion annual, y negar su obligacion, es ser lo primero un pecado de mera desobediencia, y lo segundo de herejia (Trid. sess. 14. can. 8.) Tambien son herejes los que digan *debe ser abolida la confesion por personas piadosas: si quis dixerit confesionem à piis abolendam; anathema sit.* Puede ser que Llorente, segun su ilustracion, escuce el proyecto diciendo que el Tridentino habla de personas piadosas. Otro efugio no le queda; por que si en dicho proyecto solo se dice que *nadie será compelido por medios indirectos*, despues en el discurso generalmente se niega la obligacion; y con diversas farsas, y aun ridiculeses. Con todo, lo que mas hace ahora al intento son aquellas espresiones del citado discurso, de que *la penitencia siempre ha consistido en la contricion verdadera del pecador, y el perdón de los pecados por Dios, mediante la absolucion del Sacerdote, cuya forma asegura haber sido deprecativa.* Del mismo modo aquella otra clausula: *los pecadores arrepentidos, y fervorosos solian confesar à voces la culpa, que mas les remordiera sus conciencias, y el Obispo (ó Parroco de su orden) les intimaba la penitencia pública; pero no se les absolvía mientras no corriera el tiempo designado.* Todo ello comprueba no apartarse de los errores del Sínodo; porque primeramente no negando el tenor de la penitencia canonica, y poniendolo sin duda por modelo, incurre en la XXXIV. En segundo lugar, diciendo del mismo modo *no se les absolvía antes* incurre en la XXXV. Y en tercer lugar, pidiendo *contricion verdadera* incurre en la XXXVI. ; Que bello modo de facilitar haya quien se acerque al Sacramento de la penitencia ?

la contrición formada por la caridad sino tambien el fervor de la caridad dominante, y este probado por una larga experiencia con el fervor en las buenas obras. — *Falsa, temeraria, perturbativa de la quietud de las almas, contraria à la práctica segura y recibida de la Iglesia, derogatoria de la eficacia del Sacramento, è injuriosa à ella.*

De la autoridad de absolver.

XXXVII. La doctrina del Sínodo cuando hablando de la autoridad de absolver, que se recibe por la ordenacion, dice que despues del establecimiento de las Diòcesis y Parroquias es conveniente que cada uno exersa este juicio sobre las personas que le estan sujetas ó por razon de territorio, ó por algun derecho personal, porque de otra suerte se daria entrada à la confucion y perturbacion, — En cuanto solamente dice que es conveniente, despues de establecidas las Diòcesis y Parroquias, que la potestad de absolver se exerte sobre los que sean subditos, para precaver la confucion; entendida de modo que para el uso válido de esta potestad no sea necesaria aquella jurisdiccion ordinaria ò delegada, sin la cual declara el Tridentino ser de ningun valor la absolucion dada por el Sacerdote. — *Falsa, temeraria, perniciosa, contraria, è injuriosa al Tridentino, errónea.*

XXXVIII. Tambien en la doctrina del Sínodo en la que despues de proferir claramente que no puede menos de admirar aquella tan respetable disciplina de la antigüedad, la que no admitia tan facilmente, y acaso nunca aquel, que despues del primer pecado y primera reconciliacion volviese à caer en culpa; añade, que por el temor de ser perpetuamente excluidos de la comunión y paz aun en el artículo de la muerte, se les ponía un grande freno aquellòs que concideran poco la malicia del pecado, y le temen menos. — *Contraria al Can. 13^o del Concilio Niceno I, à la Decretal de Inocencio I, à Exúperio de Tolosa; como tambien à la Decretal de Celestino I. à los Obispos de las provincias de Viena y Narbona, que huele à la fravedad, que en aquella Decretal presenta con horror el santo Pontifice.*

De la confesion de los pecados veniales.

XXXIX La declaracion del Sínodo sobre la confesion de los pecados

(XXXVII. à la XXXIX.) La jurisdiccion en el confesor es necesaria para lo valido del Sacramento. Al Sínodo se le condena usar de la expresion *conveniente*. Mayor razon pues hay para dar por condenado aquello de ser solo medio la absolucion del Sacerdote admitiendo se absolvía con esta forma: *ruego à Dios te absuelva de tus pecados.* (Dis. 4.^o) Y todavia mas asegurar que por la ordenacion del sacerdocio en la persona de los Apóstoles, quedaron igualados los Presbiteros con los Obispos *no habiéndose distinguido mas que por costumbre*. Pero quien niega la confesion especifica, esto es en su especie, número y circunstancia, y para ello lo acusa por *vana curiosidad, y semillero de vicios*, digase que mas podia esperarse. Las reservaciones ya serian inútiles; y mucho mas perjudicial la confesion de veniales.



veniales, la cual dice desearia no se frecuentase tanto, porque no se hagan despreciables tales confesiones. — *Temeraria, pernicioso, contraria á la práctica de los santos y piadosos, aprobada por el sagrado Concilio Tridentino.*

De las indulgencias.

XL. La proposicion que dice, que la indulgencia segun su rigurosa nocion no es otra cosa que la remision de una parte de aquella penitencia que se establecia por los Canones para el que pecase. — Como si la indulgencia ademas de la remision de la pena canónica no valiese tambien para el perdon de la pena temporal que se debe pagar á la divina justicia por los pecados actuales. — *Falsa, temeraria, injuriosa á los meritos de Cristo, condenada tiempo hace en el artículo 19 de Lutero.*

XLI. Tambien en aquello que se añade, que los Escolasticos envanecidos con sus sutilezas habian inventado un tesoro mal entendido de los méritos de Cristo y de los santos, y que á la clara nocion de la absolucion de la pena canónica habian substituido la confusa y falsa de la aplicacion de los méritos. — Como si los tesoros de la Iglesia, de donde el Papa da las indulgencias, no fuesen los méritos de Cristo y de sus santos. — *Falsa, temeraria, injuriosa á los méritos de Cristo, y de los Santos, condenada ya antes en el artículo 17 de Lutero.*

XLII. Tambien en aquello que añade, que aun es mas digno de llorarse que esta quimérica aplicacion se haya querido hacer pasar á los difuntos. — *Falsa, temeraria, ofensiva á los oidos piadosos, injuriosa á los Romanos Pontífices, y á la practica y modo de pensar de la Iglesia universal, inductiva al error censurado en Pedro de Osma con la nota de herejía, y otra vez condenada en el artículo 22 de Lutero.*

XLIII. Ultimamente en lo que dice con la mayor desvergüenza contra las tablas de las indulgencias, altares privilegiados &c. — *Temeraria, ofensiva á los oidos piadosos, escandalosa, contumeliosa á los Sumos Pontífices y á la práctica frecuentada en toda la Iglesia.*

De la reservacion de los casos.

XLIV. La proposición del Sínodo que dice, que la reservacion de los casos no es en el dia de hoy sino una imprudente coartacion para los inferiores Sacerdotes, y un nombre vacío de sentido para los peni-

(XL, á la XLIII,) Las indulgencias son el perdon de la pena debida á los pecados por medio de los méritos de Cristo, de los santos, y justos; y la Iglesia concediendolas se interpone delante de Dios. No es sola la pena canónica la que se perdona. Valen tambien para la temporal, que deba pagarse á la divina justicia; y como los difuntos que están en el purgatorio, aun son deudores de esta, les aprovechan. Lutero fué el Avanderado contra ellas. Está bien que la constitucion religiosa poco diga. Sin embargo, aquel renglonsillo del discurso 4.º de que en su eficacia *entra el fervor mostrado en el cumplimiento de las penitencias*: y el otro de que *lo que hoy asi se llama, no se parece á lo que las ocasionaron*, bastante es para deducir que solo el nombre les conserva.

tentes que están acostumbrados á no hacer mucho caso de esta reservacion, — *Falsa, temeraria, mal sonante, perniciosa, contraria al Concilio Tridentino, y lesiva de la potestad gerárquica superior.*

XLV. Además, sobre la esperanza que muestra tener de que reformado el ritual y órden de la penitencia, no tendrán ya lugar estas reservaciones. — En cuanto atendida la generalidad de las palabras dá á entender que por la reforma del ritual y órden de la penitencia hecha por el Obispo y Sinodo, se pueden abolir los casos que el Concilio Tridentino (Ses. 14. c. 7.) declara que pudieron los Sumos Pontífices reservarlos á su juicio privativo, en fuerza de la suprema autoridad que les está dada en la Iglesia universal. — *Proposicion Falsa, temeraria, derogatoria, è injuriosa al Concilio Tridentino y à la autoridad de los Sumos Pontífices.*

De las censuras.

XLVI. La proposicion que dice: el efecto de la excomunion es únicamente exterior, porque por su naturaleza solo excluye de la comunion exterior de la Iglesia. — Como si la excomunion no fuese una pena espiritual que liga en el cielo y ata las almas. — *Falsa, perniciosa, condenada en el artículo 23 de Lutero, à lo menos errònea.*

XLVII. También la que enseña que segun las leyes naturales y divinas es necesario que ha de preceder un examen personal, ya sea para la excomunion, ya para la suspencion, y que por tanto las sentencias que se llaman *ipso facto* no tienen otra fuerza, que la de una seria conminacion sin efecto alguno actual. — *Falsa, temeraria, perniciosa, injuriosa à la potestad de la Iglesia, errònea.*

XLVIII. También la que dice que es inútil y vana la fórmula introducida algunos siglos hace de absolver en general de las excomuniones, en que pudiese haber incurrido el fiel Cristiano. — *Falsa, temeraria, injuriosa à la practica de la Iglesia.*

XLIX. También la que condena como nulas é invalidas las suspen-

(XLVIII, y XLV) Ya se dijo *igualaba à los Sacerdotes con los Obispos*; y antes de que para nada debia ocurrirse al Papa. No habrá pues reservacion alguna, contra los expresos dogmas del Tridentino, anulandose de todos modos la confesion; por que ni aun la de las monjas se exceptuaria. — Error igualar á los Presbíteros con los Obispos: (Trid, Sess. 23. Can. 7.) error no admitir reservaciones à solo el Papa: (id. Sess. 7, Can. 13.) error no admitirlas á los Obispos (id. Sess. 14. Can. 11.) y declarado muchas veces que para confesar Monjas debe la jurisdiccion ser delegada especialmente, tambien error es que sin ella pueda absolverseles. (id. Sess. 14. Can. 9.)

(XLVI. à la I.) El efecto principal de la excomunion es privar de bienes espirituales, y secundariamente de algunos corporales, ò exteriores. Para esto à excepcion del público percusor de clérigo debe preceder la fijacion, como se dice en tablillas; pero siendo excomulgado *ab homine*, ò por juez ya no puede ser absuelto ni en fuerza de la Bula de cruzada, aunque la fijacion no haya precedido. Si es *à lege*, y no ferenda sino *lata* inmediatamente se incurre; pues la ley amonesta



siones llamadas *ex informata conscientia*. — *Falsa, perniciosa, injuriosa al Tridentino.*

L. Tambien en lo que insinua de que no es lícito al Obispo por sí solo el usar de la potestad de imponer lejitimamente la pena de suspension *ex informata conscientia*, no obstante el concedersela el Tridentino (Ses. 14. c. 1. de Reform. — *Ofensiva à la jurisdiccion de los preladados de la Iglesia.*

Del Orden.

LI. La doctrina del Sinodo que manifiesta que segun la costumbre y establecimiento de la antigua disciplina se observó esta disposicion en los que debian ser promovidos á los Ordenes, que si alguno de los Clérigos se señalaba en santidad de vida y era tenido por digno de ascender á los Ordenes sagrados, solia ser promovido al Diaconato ò al Sacerdocio, aunque no hubiese recibido los Ordenes inferiores y no se llamaba entonces ordenacion *per saltum*, como despues se ha llamado.

LII. Tambien la que da á entender que no hubo otro título para ser ordenados que el deputarlos para algun especial ministerio, como se estableció en el Concilio Calcedonense; añadiendo (§. 6.) que mientras la Iglesia se conformó con estos principios en la eleccion de los Ministros sagrados floreció el órden eclesiástico; pero que ya se pasaron aquellos felices dias, y de consiguiente se introduxéron nuevos principios, con los que se corrompió la disciplina en cuanto à la eleccion de los Ministros del Santuario.

LIII. Tambien el numerar entre estos mismos principios de corrupcion el que se hayan apartado del antiguo establecimiento, por el que la Iglesia, siguiendo las huellas de los Apostoles, estableció que no fuese promovido al Sacerdocio sino el que hubiese conservado la inocencia bautismal. — En cuanto indica que se corrompió la disciplina por los decretos y establecimientos. — 1.º Ya sea por los que prohibieron las ordenaciones *per saltum*. — 2.º Ya sea por los que atendiendo à la necesidad ó comodidad de la Iglesia, se aprobáron las ordenaciones sin título de determinado oficio, como nombradamente aprobò el Tridentino la ordenacion por título de patrimonio; salva siempre la obediencia, por la que los de esta manera ordenados deben servir en el desempeño de aquellos oficios à que los aplicaron los Obispos, segun el tiempo y lugar, como se acostumbrò hacer en la primera Iglesia desde el tiempo de los Apóstoles. — 3.º O ya sea por aquellos decretos por los que en el derecho canónico se hizo la distincion de los que causan en los delinquentes la irregularidad: como si por esta distincion la Iglesia se hubiese separado del espíritu del Apóstol, no excluyendo general é indistintamente del ministerio eclesiástico à todos aque-

cuantas veces quiera decirse sea necesario. La trina amonestacion es de establecimiento canónico; y haber desigualdad de pecados, que piden mas pronto remedio, es innegable. No debe pues confundirse con lo de la correccion fraterna de que abusa la constitucion (discurso 3.) y Llorente (Cens. 1.) convenciendose antes bien de contrario, basta que la Iglesia pronuncie una vez su sentencia para que el que no la oyesse se tenga por Ethnico y Públicano (Math. 19.) Ethnico equivale al que no tiene fé, ò hereje; y públicano á excomulgado,

llos que no hubiesen conservado la inocencia bautismal. — *Doctrina Falsa en cada una de sus partes, temeraria, perturbadora del orden introducido para la necesidad y conveniencia de la Iglesia, injuriosa à la disciplina aprobada por los cánones, y singularmente por los decretos del Tridentino.*

LIV. Tambien la doctrina que nota como de un vergonzoso abuso el pretender recibir limosna por celebrar Misas y administrar sacramentos, como igualmente el percibir cualquier emolumento llamado de la estola, y generalmente todo estipendio ú honorario que se ofrezca con ocasion de sufragios ó cualquier funcion parroquial. — Como si los ministros de la Iglesia debiesen ser notades con el crimen de abuso vergonzoso cuando, segun la costumbre y estatuto de la Iglesia recibido y aprobado, usan del derecho promulgado por el Apòstol de que se reciba lo temporal de aquellos à quienes se administra lo espiritual. — *Falsa, temeraria, ofensiva del derecho eclesiastico y pastoral, injuriosa à la Iglesia y sus Ministros.*

LV. Tambien aquella doctrina en la que publica, que desaa sobremasera el que se hallase algun medio para separar de las Catedrales y Colegiatas el Clero menudo (en cuyo nombre entiende los Clerigos de inferiores ódenes), proveyendo por otro medio al ministerio de servir en las Misas ó en los demas oficios, como de Acòlito &c. es à saber, por legos de buena vida y edad provecta, asignandoles un conveniente estipendio, como en otro tiempo (dice) se solia hacer cuando este género de oficios no estaban reducidos à un mero colorido ó pretexto para recibir los Ordenes mayores. — En quanto reprehende el establecimiento en que se manda que las funciones de los Ordenes menores solo se exerzan y hagan por aquellos que estan constituidos y alistados en ellos (Conc. Provinc. IV. Mediolan.), y esto conforme à la mente del Tridentino (Ses. 23. cap. 17.) que ordena que las funciones de los santos Ordenes desde el Diaconado hasta el Ostiarado laudablemente recibidas y adoptadas en la Iglesia desde los tiempos apostolicos, y que se han interrumpido por algun tiempo en muchos lugares, se restablezcan segun los sagrados cánones, y no las desacrediten los hereges notandolas como inútiles. — *Sujection temeraria, ofensiva de los oidos piadosos, perturbadora del ministerio eclesiastico, que disminuye la desencia que debe observarse en quanto ser posible en la celebracion de los misterios, injuriosa al cargo y funciones de los Ordenes menores y la disciplina aprobada por los cánones, y singularmente por el Tridentino, y que favorece los dictorios y calumnias de los herejes contra ella.*

LVI. La doctrina que establece como conveniente que jamas se conceda ni admita dispensacion alguna de los impedimentos canònicos que provienen de los delitos que se expresan en el derecho — *Ofensiva à la equidad y moderacion canònica aprobada por el Santo Concilio Tridentino, derogatoria de la autoridad y derechos de la Iglesia.*

LVII. Lo prescrito por el Sínodo cuando general é indistintamente

(LI, à la LVII.) Mas ó menos la constitucion en su proyecto N.º 15 y discurso 6.º nada tiene que pedir à estas proposiciones: y lo mismo Llorente censura 6.ª y su adición. Este bajo su rutinera respuesta de negar supuestos presisamente ha de confesar que no es herege co-



reprueba como abuso cualquiera dispensa para que pueda conferirse mas de un beneficio que pida residencia à una misma persona: y tambien lo que añade, que tiene por cierto que segun el espíritu de la Iglesia ninguno pueda gozar mas que de un Beneficio aunque sea simo

mo quiera, sino herege blasfemo. No se niega, dice, la Gerarquía, solo que son inútiles los grados de Diacono, Subdiacono, y los Menores: luego sostiene que la Sabiduría eterna al establecer la Gerarquía de dichos Ministros hizo una cosa inútil. He aquí heregia y tambien blasfemia. No es así: dicha gerarquía ha de ser eterna lo mismo que el Sacramento del orden, y ninguna cosa pide ser mas útil que lo establecido por Jesucristo. Por lo cual ni el abuso que se haga, ni los pretextos de evitarlos, le disculparán. Fuera que la Iglesia no tiene autoridad para establecer Sacramentos, y es de fé lo es el Diaconado. El Sínodo pues alaba las órdenes *per saltum*: pide deputacion á especial misterio: y quiere inocencia bautismal, improviendo las limosnas de Misas y emolumentos de estola; el servicio de las órdenes menores que se ceda á seglares; y el uso de dispensas para impedimentos canonicos, y para pluralidad de beneficios. Todas son doctrinas falsas, é injuriosas à la Iglesia; pero la constitucion y Llorente sobrepujandole, puesto el principio de que Jesucristo solo creo Sacerdotes, insisten en la inutilidad de los demas, comprendiendose que si exceptuan la Tonsura, es para darle mas fuerza à su solapado error de ser todos, como ella, de institucion eclesiástica; niegan sean grados permanentes imputados de escalas para la invocacion de recibir dinero por la Misa, y por administrar los Sacramentos: à esta misma causa de interez atribuyen la designacion de Temporales è intersticios: y valiendose de lo de San Policarpo con San Victor (à quien suprime la gloria de Santo) sin querer confiesa que este tenia la autoridad que le niega; pues su contestacion, dice, fué que caerian las excomuniones sobre quien las fulminase injustamente: luego si justamente, otra cosa debia ser, esto es quedar S. Policarpo ligado à ellas. — Y con esto ser mas que manifesto que solo nos aturden los oidos, y nó reflexionan lo que dicen; puesto que su intento era negar la autoridad, no la justicia. Un mero logico les hubiera respondido con acierto: *nego suppositum*, à saber que se trate de la justicia. Y finalmente concluyen declamando contra el fuero por esta razon, que en verdad entendida rectamente, debiera servirles de contrario, lo mismo que à todos los nuevos políticos sus secuaces. Los Ministros, dicen, del culto no se distinguían de los otros habitantes en cualidad alguna exterior visible. Toda su distincion estaba en la fé de los cristianos, que creian haber en aquellos un caracter espiritual impreso en el alma por el Sacramento del orden, para exercer ciertas funciones del ministerio. Si se les tributaba mas respeto, era por esa fé, y porque se lo adquiria cada individuo con sus virtudes. (Discurso 6.) Una de dos, ó niega el caracter, lo cual es heregia (Trid. ses. 23. can. 4.) o confiese debe subsistir el fuero; siempre que por los delitos que cometan los ordenados no se declaren por la Iglesia privados de él; porque atolondramiento seria cometer à otra autoridad tal declaracion. Y puesto que confiesa que tambien fué causa para adquirir dicho fuero la virtud de los individuos, reconosca, que no pudiendo ser esto por propia autoridad de cada uno, à la misma

ple.— Por su generalidad deroga á la moderacion adeptada por el Tridentino. Ses. 7. c. 5, y Ses. 24. cap. 17.

De los Esponsales y del Matrimonio.

LVIII. La proposicion que establece que los esponsales propiamente dichos contienen un acto puramente civil, que dispone para la celebracion del Matrimonio y que en un todo están sujetos á lo prescrito por las leyes civiles.— Como si el acto que dispone al Sacramento no estuviese sujeto por esta razon á la autoridad de la Iglesia.— *Falsa ofensiva al derecho de la Iglesia en cuanto á los efectos que provienen tambien de los esponsales ex fuersa de las sanciones canónicas, derogatoria de la disciplina establecida por la Iglesia.*

LIX. La doctrina del Sínodo que afirma, que sólo á la suprema potestad civil pertenece originariamente el poner impedimentos al contrato del matrimonio, de forma que le hagan nulo, los cuales se llaman dirimentes; cuyo derecho originario se dice ademas que está esencialmente conexo con el derecho de dispensar; añadiendo que supuesto el asenso y condescendencia del Príncipe pudo justamente la Iglesia establecer impedimentos que diriman el contrato del matrimonio.— Como si la Iglesia no hubiese podido siempre y pueda en los matrimonios de los Cristianos establecer impedimentos que no solo impidan el matrimonio, sino que le hagan nulo en cuanto al vínculo, los cuales obliguen á los Cristianos aun cuando habiten en tierras de infieles, y dispensar en ellos.— *Destructiva de los Cánones 3. 4. 9. 12. de la Ses. 24, del Concilio Tridentino, herética.*

LX. Tambien la súplica que hace el Sínodo á la potestad civil para que quite del número de los impedimentos el parentesco espiritual, y el que se llama de pública honestidad, cuyo origen se halla en la coleccion de Justiniano, y tambien que restrinja el impedimento de afinidad y cognacion procedente de cualquier cópula lícita ó ilícita al cuarto grado. segun los computa el derecho civil por línea colateral y oblicua; pero de tal suerte que no quede esperanza ninguna de obtener dispensa.— En cuanto atribuye á la potestad civil el derecho de suprimir ó restringir los impedimentos establecidos ó adoptados por la autoridad de la Iglesia, y tambien por la parte que supone que la Iglesia puede ser despojada por la potestad civil de su derecho de dispensar en los impedimentos que ella ha puesto ó adoptado.— *Subversiva de*

Iglesia es á quien únicamente debe atribuirsele, y es la que en efecto así lo ha declarado á religiosos, monjas &c.

(LVIII á la LX.) Dixe que la constitucion religiosa y Llorente habian exep tuado por *útil á la tonsura, mirada como signo, y puerta del clericalo.* Si hablan pues tanto contra el Matrimonio, admiremos, callen los esponsales y preguntemos; por qué? No se dude: es porque su atolondramiento es tal que es necesario se precipiten á mas de lo que el Sínodo de Pistoya les puso por cartilla, Este dijo ran un acto puramente civil; y ellos dandolo por sabido, no quieren que aun se mencionen. Sigamos pues. El Sínodo dixo que originariamente pertenece á la potestad civil establecer los impedimentos dirimentes, y dispensarlos;



La libertad y potestad de la Iglesia, contraria al Tridentino nacida del principio herético que se acaba de condenar.

De los oficios, exercicios, instituciones al culto religioso, y primero de cómo se ha de adorar la humanidad de Cristo.

LXI. La proposicion que dice que el adorar directamente la humanidad de Cristo, y mas aun el adorar cualquiera parte suya, seria siempre un honor divino dado à la criatura. — Si fuese su intencion por esta palabra *directamente* reprobado el culto de adoracion que los fieles dirigen à la humanidad de Cristo, como si la adoracion con que es adorada la humanidad y la misma carne vivifica, no por sí y como pura carne, sino en cuanto unida à la divinidad, fuese un honor divino dado à la criatura, y no una y la misma adoracion con que el Verbo encarnado es adorado en su propia carne. — *Falsa, capciosa, destructiva ó injuriosa al debido culto que han dado y deben dar los fieles à la humanidad de Cristo.*

LXII. La doctrina que pone à la devocion del santísimo corazón de

y ellos que tambien puede disolverse el matrimonio. El Sinodo dixo que son de coartarse los de afinidad, y honestidad al cuarto grado civil; y ellos que al segundo, con otras cosas mas que seria largo referirlas. ¡ Oh que instruidos se nos presentan! *El Sacramento del matrimonio se administra por la bendicion del contrato ya celebrado de antemano.* tal es el rasgo con que rompen el discurso de sus errores; y prosiguen: *el Obispo, y el Párroco no se mesclarán en asunto de impedimentos matrimoniales, porque todo eso pertenece à la potestad secular, que cuidará no autorizar contrato alguno entre personas inhibidas, sin que haya precedido dispensa legal.* (núm. 9.) Despues deciden magistralmente *la disolubilidad*; por que Jesucristo dicen se contrajo à la autoridad propia, y no à la potestad suprema capaz de soltar la union conyugal. De positivo añaden desconoscense los parentescos espiritual, y de honestidad, y los impedimentos de disparidad de cultos; los de afinidad que nosean en linea recta: los de consanguinidad solo siendo en segundo grado, ò segundo con primero; y en conclusion tampoco obstarán los votos simples, ni solemnes por profesion religiosa, ò solemnizados por los órdenes sagrados. Todavía mas, en el discurso 5.º desconocese el mismo Sacramento; porque dice: *los cristianos no le hubieran contado en su número, sino porque San Pablo dijo era un Sacramento grande; y aun esta exprecion admite muchas y muy diferentes interpretaciones.* Este es muy solapado modo de hablar. Que admita interpretaciones, no es del caso; à no ser sigan estas, y dejen la letra. Así es que debe arguirseles, ó confiesen charlatanería, ó nieguen de claro que no es Sacramento. Pero adviertan tambien que San Pablo lo dixo el año de 62 y solo pudieran los cristianos no haberlo tenido ya por tal Sacramento, sino embueltos en la mayor ignorancia, lo cual niegan. Dicha fecha es la de la carta à los de Efeso, habiendo corrido hasta entonces desde la resurreccion de Jesucristo 29, años: *Sacramentum hoc magnum est.* (C. 5) Fuera de que separan la esencia del Sacramento de la del contrato, que no lo concideran elevado à tal, sino por las bendiciones; y de estas escluyen las segundas nupcias, y las de mugeres corruptas, Inferese de todo les és à la constitucion,

Jesus en el número de aquellas devociones que censura como nuevas, erróneas, ó á lo menos peligrosas. — Entendida de esta devocion en la forma que se halla aprobada por la Sede Apostòlica. — *Falsa, temeraria, perniciososa, ofensiva á los piadosos oidos, injuriosa á la Sede Apostòlica.*

LXIII. Tambien en reprehender á los devotos del corazon de Jesus tambien por razon de que no advierten que la santísima carne de Cristo, ó alguna parte suya, y aun la humanidad toda separada, ó prescindiendo de la divinidad, no puede ser adorada con el culto de latria. — Como si los fieles adorasen el corazon de Jesus con separacion, ó prescindiendo de la divinidad cuando le adoran como corazon de Jesus, es á saber, corazon de la persona del Verbo, á quien inseparablemente está unido, al modo que el cuerpo de Cristo en los tres dias que estuvo muerto fué digno de adoracion en el sepulcro sin aquella separacion, ó sin prescindir de su divinidad. — *Capciosa, injuriosa á los Fieles adoradores del corazon de Cristo.*

y á Llorante Sacramento de matrimonio lo que no lo es en la Iglesia catòlica; que admiten Sacramentos sin materia; y deciden la cuestion de ser el Sacerdote Ministro. Por lo que hace á la *dissolubilidad* conven-sales el mismo texto evangelico: *qui dimissam duxerit mœatur*: luego permanece casada (Math 19.) En cuanto á los *votos*, que el solemne es una entrega total, y si el matrimonio por este motivo impide se contraiga otro de nuevo, no obstante solo es entrega á otro hombre, mayor razon hay para el voto, que es entrega á Dios. Respectivamente el órden sacro por su dedicacion inmediata á tocar cosas sagradas, como enseña Santo Tomas (supplem. cuest. 53.) debiendose añadir la excelencia del de la ley de gracia sobre el de la antigua. De aqui finalmente, que nada es todo el alegato de historia acerca del Celibato clerical. San Pablo no fué casado, y es injuria imputarles á los Apóstoles, que lo eran, cargasen con sus mugeres en sus expediciones apostòlicas. Ley tenemos canònica; sigan otros la de la carne, que es lo único que pretextan, descubriendo vicios, y defectos conforme su lenguaje maldiciente; por ser á nosotros bastante, lo que al fin han dicho: *no basta la gracia divina, preferida la complexion natural*. Crasas heregias.

(LXI á la LXIII) No es mucho que el Corazon de Jesus tenga parte en las contradicciones, que la Iglesia sufre, cuando el infierno no de presente perdona ni antiguos, ni modernos errores. Sin duda el sagrado corazon de Jesus se le presenta como escudo, que quiere primero recibir en sí los golpes. Le adoramos en efecto como al de su amante esposa, unida á su carne la divinidad del Verbo, que ni aun en el tiempo de su muerte, y en el sepulcro se le separò de ella. Su desposorio por medio de la fé, segun el Profeta Oseas (C. 2.) fué consumado en la cruz al abrirle la lanza su costado, saliendo entonces de su pecho la Iglesia, como Eva de Adan. (Aug. in Gen.) No nos embarase pues quella constitucion, y Llorente en general desconoscan prácticas posteriores á los dos primeros siglos. La devocion al corazon de Jesus, si especificamente es nueva (tanto que el Sr. Pio VII fué quien concedió su oficio y Misa bajo el rito de segunda clase para las Americas) no así es nuevo el corresponder á tan grande amor. Ya San Ignacio Martir le llevaba gravado en su corazon, y San Pablo ya nos lo dice de sí mismo.

Del orden mandado observar al hacer los ejercicios piadosos.

LXIV. La doctrina que en general censura como supersticiosa cualquier eficacia que se ponga en el número determinado de oraciones ó saluciones piadosas. — Como si debiera tenerse por supersticiosa la eficacia que se toma no del número considerado en sí mismo, sino del establecimiento de la Iglesia, que señala cierto número de oraciones ó acciones exteriores para conseguir las indulgencias, para cumplir las penitencias, y generalmente para guardar bien y ordenadamente el rito sagrado y religioso, — *Falsa, temeraria, escandalosa, pernicioso, injurioso á la piedad de los Fieles, que deroga á la autoridad de la Iglesia, errónea.*

LXV. La proposición que dice, que el irregular estrépito de los nuevos establecimientos que se llaman ejercicios ó misiones. . . . acaso nunca, ó á lo menos raras veces, llegan al punto de obrar una conversión absoluta, y que aquellos actos exteriores de conmoción, que se manifestaron, no fueron otra cosa que unos relámpagos pasajeros de una natural agitación. — *Temeraria, mal sonante, pernicioso, injurioso á la costumbre piadosa y saludablemente frecuentada en la Iglesia, y fundada en la palabra de Dios.*

Del modo de unir la voz del pueblo con la voz de la Iglesia en las oraciones públicas.

LXVI. La proposición que dice, sería obrar contra la práctica apostólica y los consejos de Dios, sino se preparasen al pueblo unos caminos mas fáciles de unir su voz con la de toda la Iglesia. — Entendida de que se deba introducir el uso de la lengua vulgar en las oraciones de la liturgia. — *Falsa, temeraria, perturbativa del orden establecido para la celebracion de los misterios, y muy expuesta á producir muchos males.*

De la leccion de la sagrada Escritura:

LXVII. La doctrina que enseña que solamente una verdadera im-

(LXIV. y LXV.) Amas de las místicas, y espirituales significaciones, que tienen todos los ritos eclesiásticos, solo el ser aprobados, ó adoptados por la Iglesia debe acallar la impia criminalidad, antiguada en los Waldenses, y á que camina la primera proposición. Sin embargo preguntese ; Porqué reduce la constitucion á doce el número de canonicos ? Pues parese que, si es por que fueron doce los Apostoles, y otras tantas, por exemplo, las luces con que á lo menos debe descubrirse á nuestro Amo, este menos les falta al proyecto puesto que allá en la noche de la Cena asegura hubo tambien discipulos. El número de preces es mas fundado, y lo mismo el de bendiciones. (n. 23) La segunda deearia convencerla con que los favoritos de Llorente tubiesen con el recogimiento debido unos santos ejercicios. ; Quán otros volverian verdaderos amadores del Estado ! Ya no hay remedio, redimir los pecados con limosnas en fundaciones de aniversarios y Capellanias es práctica, que debe cesar segun la constitucion: (Disc. 4.º) Oracion pues, y ayunos.





posibilidad excusa de la lección de la sagrada Escritura, añadiendo que por sí mismo se descubre el obscurecimiento que ha dimanado del desprecio de este precepto acerca de las primeras verdades de la Religión. — *Falsa, temeraria, perturbativa á la quietud de las almas, condenada ya antes en Quesnel.*

De que hayan de leerse públicamente en la Iglesia libros prohibidos.

LXVIII. La gran alabanza con que el Sínodo recomienda los Comentarios de Quesnel sobre el nuevo Testamento, y otras obras de otros que favorecen á los errores de Quesnel, aunque están prohibidas y las propone á los Párrocos, para que como si estuviesen llenas de unos sólidos principios de Religión, las lea el pueblo cada uno en sus Parroquias despues de las otras funciones ó ejercicios — *Falsa, escandalosa, temeraria, sediciosa, injuriosa á la Iglesia, fomentadora de cisma, y heregia.*

De las sagradas Imágenes.

LXIX. El mandamiento que general é indistintamente señala las imágenes de la incomprehensible Trinidad entre las imágenes que deben ser quitadas de las iglesias como que dan ocasion de error á los ignorantes. — *Por su generalidad temerario, y contrario á la costumbre piadosa y frecuentada en la Iglesia, como si no hubiese ningunas imágenes de la Santísima Trinidad comunmente aprobadas, y que se pueden seguramente permitir.*

LXX. Tambien la doctrina y mandato que generalmente reprueba todo culto especial que acostumbran los fieles á dar con particularidad á alguna imagen y recurrir á ella mas que á otra. — *Temeraria, perniciososa, injuriosa á la piadosa costumbre frecuentada en la Iglesia como tam-*

(LXVI á la LXVIII.) Vuelve Quesnel á tener lugar á pretexto de *practica apostolica*, y supuesto *obscurecimiento*. Liturgia y Biblia en lengua vulgar, y que los Parrocos lean á sus pueblos las obras de dicho Quesnel, y otras prohibidas, és el intento. Sobre los dos primeros puntos ya he hablado, y ruego se lean todas las 101 proposiciones del mismo Quesnel, condenadas por Clemente XI. Sobre el tercero son de tenerse presentes, á mas de las condenaciones particulares de diversas obras, y proposiciones sueltas, las diez reglas, que formaron los PP. del Tridentino, y aprobó Pio IV. Reducense á ratificar la condenacion hasta entonces decretada de libros antiguos; los de herejias; los de herejes que tratan de religion, y aunque no traten sino están examinados; las versiones antiguas de la Biblia no expurgadas, y las nuevas sin notas de Autores conocidamente católicos; las obras de controversias dogmaticas en lengua vulgar; los libros lascivos y obscenos, ó de impiedades; y los de Astrologia Judiciaria. Indices hay tambien del mismo Tridentino, y otros de la sagrada Congregacion, por no citar los de la Inquisicion, que exepuada la razon de estado no hay, por que decir no deban ser obligatorios, convenciendonos de aquella verdad que espresa Llorente: *la Inquisicion misma no condenaba libros sin censura lenta, y reflexiva de Teologos.* (addic. XV.)

bien à aquel órden de la providencia, por el qual Dios que reparte segun su voluntad los dones que le quiere dar à cada uno, no quizo se obrasen estos prodigios en todos los lugares consagrados à la veneracion de los santos

LXXI. Tambien la doctrina que prohíbe que las imágenes, en especial las de la Santísima Virgen, se distingan con ningunos títulos fuera de aquellas denominaciones que sean análogas à los misterios de que se hace mencion expresa en la sagrada Escritura — Como si no se pudiese dar à las imágenes otras piadosas denominaciones que la Iglesia aprueba y recomienda en las mismas oraciones públicas. — *Temeraria, ofensiva à los fiados oídos, injuriosa à la veneracion debida especialmente à la Santísima Virgen.*

LXXII. Tambien la doctrina que quiere se destierre como abuso la costumbre de guardar cubiertas con velos ciertas imágenes. — *Temeraria, contraria à la costumbre frecuentada en la Iglesia, è introducida para fomentar la piedad de los Fieles.*

De las fiestas.

LXXIII. La proposicion que dice que la institucion de nuevas fiestas ha tenido su origen de la desidia en observar las antiguas, y de las falsas ideas de la naturaleza y fin de las mismas solemnidades. — *Falsa, temeraria, escandalosa, injuriosa à la Iglesia, y que favorece los improperios que dicen los herejes contra las fiestas que se celebran en la Iglesia.*

LXXIV. La propuesta del Sínodo de que se transfieran al Domingo

(LXIX, à la LXXII.) La persecucion contra las imágenes no es de ahora; de contrario bien puede decirse que el hombre ha mirado siempre en sí mismo la de la Trinidad Beatísima. De tradicion apostolica reconoce Santo Tomas su veneracion, y que sirven para instruir à los rudos, para recordar sus exemplos, y para éxitar la devocion. La mas aprobada de la Trinidad es la, que nos representa al Padre como un antiguo de dias, segun Daniel; al Hijo un varon llagado en pies, manos, y pecho, recostado à la Cruz; y al Espíritu Santo con figura de paloma en medio de los dos qual apareció en el bautismo de Cristo. Si en general pues *venimos al conocimiento de las cosas invisibles de Dios por las visibles de la naturaleza*, visto és ser vana, è impia pretencion negarnos à lo que el mismo Dios se ha servido manifestarnos. Las de Jesucristo, Nuestra Señora, y los Santos no deben dejarse de venerar en los Templos y en las casas, y aun sobre nosotros mismos en escapularios, y escudos; por que el pretesto de no exponerlas à desordenes, lo que prueba és que no deben cometerse tales desordenes: y muchas veces por su intercesion se han impedido. De aqui és que ocurramos à ellas con confianza, elevando nuestro espíritu à sus Originales, persuadidos de que *Dios admirable en sus Santos*, no es mucho se muestre en unos mas glorioso que en otros, cuando las manos de los hombres en las mismas imágenes por su primor suele alabarse. Para todo lo dicho pudiera notar la persecucion de la constitucion, y de Llorente en cuanto à religiones y diversidad de ellas; dejolo no obstante para despues.

(LXXIII, y LXXIV) La solemnidad de fiestas, y el fin de sus





las fiestas establecidas en otros días del año, y esto por el derecho que está persuadido compete al Obispo sobre la disciplina eclesiástica en orden á las cosas puramente espirituales, y de consiguiente el de abrogar el precepto de oír Misa en aquellos días en que por la antigua lei de la Iglesia subsiste aun el precepto de oírla, como tambien en lo que añade de que por la autoridad del Obispo se transfieran al Adviento los ayunos que entre año se deben observar por precepto de la Iglesia.—En quanta afirma que es licito al Obispo por derecho propio transferir los días señalados por la Iglesia para celebrar las fiestas, ó para los ayunos, ó abrogar el precepto impuesto de oír Misa. — *Proposicion falsa, ofensiva al derecho de los Concilios generales y de los Sumos Pontífices, escandalosa, y que favorece el cisma.*

Le los juramentos.

LXXV. La doctrina que enseña que en los felices tiempos del principio de la Iglesia eran mirados los juramentos por tan agenos de los documentos del divino Maestro, y de la aurea sencillez evangélica, que el mismo jurar sin extrema é inevitable necesidad se reputaba como un acto irreligioso indigno de un Cristiano, y ademas que la serie no interrumpida de los Padres de comun acuerdo demuestra que los juramentos fuéron tenidos por prohibidos: y de aqui se pasa el Sínodo á reprobos los juramentos que adoptó la Curia Eclesiástica, siguiendo las reglas de la jurisprudencia feudal, como él dice, en las investiduras

solemnidades es en sustancia de derecho natural para pagar á Dios con su santificacion los beneficios recibidos. Todo lo que sea pues derogar, ya en el precepto de la Misa, ya en la cesacion del trabajo, ó ya en los ayunos, siendo por otra autoridad que la que los impuso, és reagrar la culpa, haciendonos mas deudores; cuando por otra parte no se olvida *impunir la tibieza*. A cerca de la Misa no repetiré se niega su obligacion; (núm. 6. disc. 4.) pero sobre *cesar de trabajar*, digo que el abuso, que se hace de aquella sentencia; *el Sábado es por el hombre, no el hombre por el Sábado* (Mar cap. 2.) ni aun los Domingos dejará exep-tuados. Y por lo que hace á los ayunos, que si valiese la razon de evitar pecados, tampoco quedaria la cuaresma. Y finalmente que siendo cansado el discurso adición XIV; y habiendo confesado el cargo de haberse dicho: *injusta y ridicula la abstinencia de carne en ciertos dias*, viene á farraguear con este mal concebido dilemma: ó la abstinencia es por mortificacion, ó por ser mas sustanciosas las carnes: si lo primero, á muchos gustan los peces; y si lo segundo, comase menor cantidad. Sin duda tendrian atolondrada la cabeza con lo de no haber sido de precepto el ayuno en los primeros siglos. Sepan por tanto que los miembros del dilemma deben ser distintos, y no lo son en el propuesto: y tambien que nada vale semejante argumentacion, cuando entre ellos se da medio. En el propuesto por ambas partes salta á la vista, y es que el que gusta de pescado, se mortifica en no comer cosa sustanciosa; y que el que no tiene ese gusto, recibe esa mayor mortificacion.

(LXXV.) Debemos jurar con *verdad, justicia, y necesidad*, siendo bastante para esta última condicion el mandato de la ley, ó de el



ras y en las mismas sagradas ordenaciones de los Obispos. Y por tanto establece que se pida á la potestad secular una ley para abolir los juramentos que se exigen en las Curias, aunque sean eclesiásticas, al tiempo de recibir los cargos ú oficios, y generalmente para todo acto curial — *Falsa, injuriosa á la Iglesia, ofensiva al derecho eclesiástico, subversiva de la disciplina introducida y aprobada por los Cánones.*

De las conferencias Eclesiásticas.

LXXVI. El desprecio con que insulta á la escolástica, como á la que ha abierto camino para inventar sistemas nuevos y discordes entre sí en orden á las verdades mas apreciables, y conducido por último al probabilismo y laxismo. — Por cuanto atribuye á la escolástica los vicios de los particulares que pudieron abusar de ella, ó han abusado. — *Falso, temerario, injurioso á los santísimos varones y Doctores que han cultivado la escolastica con grande utilidad de la Religion Católica, y que favorece las injurias que los herejes han dicho contra ella.*

LXXVII. Tambien en lo que añade que la mutacion de la forma del régimen eclesiástico, de la cual ha dimanado el que los Ministros de la Iglesia se olviden de sus propios derechos, que son al mismo tiempo obligaciones suyas, ha conducido las cosas á tal extremo, que haya hecho olvidar las ideas primitivas del ministerio eclesiástico y de la solicitud pastoral. — Como si por la mutacion del régimen conveniente á la disciplina que se ha establecido y recibido con aprobacion en la Iglesia se pudiese jamas olvidar y perder la idea primitiva del ministerio eclesiástico y de la solicitud pastoral. — *Proposicion falsa, temeraria, errónea.*

LXXVIII. El decreto del Sínodo acerca del orden de las cosas que se han de tratar en las conferencias, en el cual despues de decir que en cualquier artículo se ha de separar lo que pertenece á la fè y á la esencia de la Religion de lo que es peculiar de la disciplina, añade: En esta misma (disciplina) se debe separar lo que es necesario y útil para conservar en el espíritu á los Fieles de aquello que es inútil, ó mas gravoso que lo que permite la libertad de hijos de la nueva alianza, y mucho mas debe separarse de lo que es peligroso ó dañoso, como que induce á la supersticion y al materialismo. — En cuanto por su generalidad comprehende y sujeta al exámen prescrito aun aquella disciplina que la Iglesia ha establecido y aprobado: como si la Iglesia,

Superior. *Estrema é inevitable* casi es imposible; porque el juramento, mas es acto interno que, externo. Tambien es falzo el comun acuerdo de los PP. sobre ser por prohibidos los juramentos. Aun los Waldenses solo lo decian para los comercios civiles; bien es que Wiclef y los Anabaptistás despues avansaron en general para con los cristianos. ; Que sensible es ver como se tropiesa en medio de la luz! De contrario hoy hay juramentos que se sostienen, aun para perjurar delante de las Autoridades, siguiendo la doctrina de Prisciliano y sus secuaces. Calle pues el Sínodo, y lo que la constitucion, y Llorente (aun que á lo lejos) dicen sobre las protextaciones en las órdenes, y muy terminantemente sobre la perpetuidad de los votos religiosos.

que es rejida por el espíritu de Dios, pudiese establecer una disciplina no solo inútil y mas gravosa que lo que sufre la libertad cristiana, sino tambien peligrosa, dañosa, y que induzca á la supersticion y al materialismo. — *Falsa, temeraria, escandalosa, pernicioso, ofensiva á los pios oídos, injuriosa á la Iglesia y al espíritu de Dios, por el que es regida, á lo menos errònea.*

Dictorios proferidos contra algunas sentencias que hasta el presente se han ventilado en las escuelas catòlicas.

LXXIX. La acersion que con injurias y contumelias desprecia las sentencias que se disputan en las escuelas catòlicas, sobre las cuales la Sede Apostòlica no ha resuelto el definir ò determinar cosa ninguna. — *Falsa, temeraria, injuriosa á las escuelas catòlicas, y que deroga á la obediencia debida á las constituciones apostòlicas.*

De las tres reglas puestas por el Sínodo por fundamento de la reforma de los Regulares.

LXXX. La regla primera que establece universal è indistintamente que el estado regular ó monàstico por su naturaleza no es compatible con la cura de almas y con los cargos de la vida pastoral, y por tanto no puede entrar en parte de la gerarquía eclesiástica sin oponerse diametralmente á los principios de la misma vida monàstica. — *Falsa, pernicioso, injuriosa á los santísimos Padres y Prelados de la Iglesia, que asociaron á los ministerios del Orden clerical las observancias de la*

(LXXVI, á la LXXIX.) Wiclef dijo tanto aprovechan á la Iglesia los estudios y grados &c. como el Diablo (prop. 29.) Hablaba de su tiempo en que la escolástica tenia el aprecio que le és debido. Las conferencias morales son de suma utilidad, y encargadas, cuando no fuera por otro que por San Carlos Borromeo, ya se habia dicho lo bastante; pero lo son tambien por la Silla Apostolica. Ojala que el rayo del silogismo no se olvide contra tantos Goliates fanfarrones, ironicamente luminosos. Pruebas contra la consitucion, y Llorente no es necesario dar. Abranse sus escritos por donde quiera, y se convencerà lo que digo. Sean exemplo sus primeros renglones en aquella cuestion que llaman máxima, sobre si deba, ó no entrar en parte de la constitucion civil la religion. Se confiesa es imposible perfecta union nacional sin el auxilio del culto: y se confiesa la dificultad de mudar dicho culto una vez recibido; y he aqui proyectan ingerirla; pero reformada con lo de los dos primeros siglos. Luego el uso, ò costumbre presente se desatiende: luego no debe ser cualquiera, sino la única y verdadera, lo cual es contra su deseada tolerancia, Unicamente esta religion santa, es la que puede dirigirnos, y no solo en el dogma sino en lo *moral* y de *disciplina*. Su luz nos hará distinguir estas tres cosas y nuestro entendimiento, que necesita ejercitarse no obrará por demas, ocupandose al mismo tiempo en la filosofía, justamente llamada *filosofia mentis* la *Dialectica*, *Metafísica*, y *Ethica*, antes que en la que es conocida por filosofia de los cuerpos *filosofia corporum*. Dejense las *Mathematicas* para despues.



vida regular, contraria à la costumbre de la Iglesia piadosa, antigua y aprobada. Como si los Monges à quienes hace recomendables la gravedad de costumbres, y una santa instruccion en la vida y en la fè, no se agregasen rectamente à los oficios de los Clerigos, y no tan solo sin ofensa de la Religion, sino antes bien con mucha utilidad de la Iglesia.

LXXXI. Tambien en lo que añade que los Santos Tomas y Buenaventura de tal modo se emplearon en defender las Ordenes Mendicantes contra unos tan grandes hombres, que en sus defensas se hubiera deseado menor ardor y mayor exactitud.—*Escandalosa, injuriosa à los santisimos Doctores y que favorece à las contumelias impias de los autores condenados.*

LXXXII. La regla segunda, que la multiplicacion de Ordenes Religiosas y su diversidad naturalmente introduce la perturbacion y la confusion. Tambien en lo que dice antes §. 4. , que los fundadores de los Regulares *que floresieron despues de los institutos monasticos, aumentando Ordenes sobre Ordenes, reformas sobre reformas, no habian hecho otra cosa que extender mas y mas la causa del mal*—Entendida de las Ordenes é Institutos aprobados por la Santa Sede, como si la distinta variedad de piadosos ejercicios à que se aplican las diversas Ordenes debiese por su naturaleza producir la perturbacion y confusion — *Falsa, calumniosa, injuriosa à los Santos fundadores y à sus fieles hijos, y tambien à los mismos Sumos Pontifices.*

LXXXIII. La regla tercera, en la cual despues de decir que un pequeño cuerpo que existe vivo, habita dentro de la sociedad civil sin ser casi parte de ella, y que forma una pequeña monarquía, es siempre peligroso en el estado; culpa inmediatamente bajo de este nombre à los particulares monasterios, que con el lazo de un instituto comun se unen bajo de una cabeza, como si fuesen otras tantas particulares monarquías peligrosas y dañosas al estado civil. — *Falsa, temeraria, injuriosa à los institutos Regulares aprobados por la Santa Sede para beneficio de la Religion, y que favorece las persecuciones y calumnias de los hereges contra los mismos Institutos.*

Del sistema ò complexó de los mandatos sacado de las dichas reglas, y comprendidos en los ocho artículos siguientes para la reforma de los Regulares.

LXXXIV. Art. 1. Que haya de quedar una sola Orden Religiosa en la Iglesia, y que haya de proferirse entre las demas la regla de San

(LXXX, à la LXXXIV.) Basto campo es el de estas proposiciones para detenerme en largas notas, como lo haria, à no ser que viéndolas copiadas, sin que les falte una tilde, y antes bien con aumentos, no hallase que condenadas ya en el Sínodo, lo estan tambien la constitucion, y Llorente. Por tanto me contento con un breve resumen. *Primera*, no conciderar las religiones como en verdad son milicia auxiliar del ministerio pastoral. *Segunda*, imputar ardor à los que las defienden. *Tercera*, ser su multiplicacion, y diversidad causa de perturbacion y confusion. *Cuarta*, haberse aumentado el mal con las reformas: y *Quinta*, considerarlas como pequeñas monarquías peligrosas y dañosas al estado; y de

Benito, así por su antigüedad, como por los distinguidos méritos de esta Orden; pero de suerte que en las cosas que puedan ocurrir menos convenientes á la condicion de los tiempos, se tenga presente el Instituto de Puerto Real, para averiguar lo que conviene añadir ó quitar. — 2. Que no sean anumerados en la gerarquía eclesiástica los que entrasen en esta Orden, ni sean promovidos á los sagrados Ordenes, sino á lo mas uno ó dos que se ordenaren como Curas ó Capellanes del monasterio, quedando los restantes en la simple clase de legos. — 3. Que solo debe admitirse un monasterio en cada ciudad, y este se ha de construir fuera de sus muros en sitios de los mas retirados y remotos. — 4. Que entre las ocupaciones de la vida monastica se ha de observar inviolablemente la labor de manos, dejando no obstante tiempo proporcionado para emplearle en la salmodia, ó si alguno quisiere en el estudio de las letras. La salmodia deberia ser moderada, por que la demasiada prolijidad produce precipitacion, molestia y distraccion. Quanto mas se ha aumentado la salmodia, las oraciones y preces, otro tanto á proporcion se ha disminuido en todo tiempo el fervor y la santidad de los Regulares. — 5. Ninguna distincion deberia admitirse entre los Monges que estan adictos al coro, y los que lo estan á otros ministerios: esta desigualdad en todos tiempos ha excitado gravísimos pleytos y discordias, y ha desterrado de las comunidades de los Regulares el espíritu de caridad. — 6. Nunca debe tolerarse el voto de perpetua permanencia en el estado. Este no le consièron los antiguos Monges, los cuales no obstante eso fuèron el consuelo de la Iglesia y el lustre del Cristianismo. No se admitan como regla comun y estable los votos de castidad, pobreza y obediencia. Si alguno quisiere hacer todos estos votos ó alguno de ellos, pida consejo y el permiso al Obispo; pero este no permitirá jamás que sean perpetuos, ni duren mas de un año; sola-

aquí inferir solo quede una, sin opcion sus individuos á las órdenes sagradas; un monasterio en cada ciudad fuera de ella: presisa ocupacion á la labor de manos y menos salmodia, sin distincion de los de coro y legos: temporales los votos, y no todos los tres *castidad, pobreza y obediencia*; dependencia absoluta del Ordinario; y que por ahora para los Sacerdotes existentes se dispense el segundo punto. Las monjas ya quedaban inclusas; pero le pareció necesario decir algo en particular, que en parte es tambien general: á saber edad de 40 ó 45 años; desasirlas de la carnal espiritualidad, y ver si convendria quedasen sus monasterios dentro de la ciudad. Todo muestra una reforma, que aseguro con la misma letra *no produciria otra cosa, que estender mas y mas la causa del mal*. Sin embargo, como no faltarán apasionados, véamos que dirán por lo de la famosa constitucion religiosa y su Llorente. Convengo en que dejarían de ser religiones tales, siendo temporales los votos, ó no de todas tres virtudes *castidad, pobreza, y obediencia*. Sean en esto iguales, supuesta la absoluta extincion, *fin que se proponen* ; pero en quanto á los medios ? baste el de fomentar y con premios la apóstacia *con solo manifestar voluntad deliberada de no querer ser fraile* : : : *que bajo el apercebimiento de las penas mas séveras, y entre ellas la de perturbador del órden público, se castigue, á quien dê palabra, ó por escrito les injurie* ; Y qué tal el otro *de no recibirse novicios bajo gravísimas penas, y entre ellas*



mente se les dará facultad para renovarlos bajo de las mismas condiciones. — 7. El Obispo tendrá toda la inspeccion sobre la vida de ellos, sus estudios y adelantamientos en la piedad. A el pertenecerá el admitir Monges y expelerlos; pero siempre con acuerdo de los que viven en el mismo monasterio. — 8. Los Regulares de las Ordenes existentes, aunque sean Sacerdotes, podrán ser admitidos en este monasterio, siempre que quieran dedicarse à su propia santificacion en silencio y soledad, en cuyo caso habrá lugar à la dispensacion de la regla establecida en el número segundo; pero con tal que no sigan un tenor de vida diferente del de los otros, de suerte que no se selebre sino una ó à lo mas dos Misas en el dia, y deberá bastar à los demas Sacerdotes el concurrir à la celebracion con la comunidad.

Tambien para la reforma de las Monjas.

No deberán admitirse los votos perpetuos hasta los cuarenta ó cuarenta y cinco años. Las Monjas se han de dedicar à exercicios sólidos, especialmente à la labor de manos; se las ha de retraer de aquella carnal espiritualidad à que muchas estan asidas: se reflexionará si por lo toeante à ellas, convendria mas que se quedase dentro de la ciudad el monasterio. — *Sistema subversivo de la disciplina que hoy florece, y que desde lo antiguo fuè aprobada y recibida. Pernicioso, opuesto, é injurioso à las constituciones apostolicas, y à lo determinado por muchos Concilios, aun generales, especialmente por el Tridentino, y que favorece à las injurias y calumnias que han proferido los herejes contra los votos monásticos è institutos regulares dedicados à la mas estable pràctica de los consejos evangélicos.*

De que haya de convocarse un Concilio nacional.

LXXXV. La proposicion que dice, que basta el menor conocimiento de la Historia Eclesiástica para que cualquiera se vea precisado à confesar que la convocacion de un Concilio nacional es una de aquellas vias canónicas para que se terminen en la Iglesia de las respectivas naciones las disputas que toquen à la Religion. — Entendida de suerte que las disputas pertenecientes à la fé y las cosumbres que se suscitasen

la de nulidad de votos, y profesion religiosa? Con todo vaya tambien algo de piedad para que se vea que se les combate igualmente con impia caridad. Que no se toquen las rentas, dicen, para que así quedando ya pocos, y contentos con mas riqueza y menos gasto, à vuelta de diez años todos habrán muerto; la Nacion heredarà sus bienes; y la extincion se habrá verificado con paz. ¿ Por qué no se acordarian de aquello ecce in face amaritudo mea amarissima? ¡ O crueles enemigos de la Religion! Santisimos Patriarcas, hasta cuando!

(LXXXV.) He leído un papel, diálogo, que impugna el dictamen de Llorente, cuando en 1799, temiendose cisma por las perturbaciones de la Francia, y muerte del Sr. Pio VI. pretendió la España declarar usasen los Obispos sin reserva sus facultades. En dicho dictamen se hallan los supuestos principios de la constitucion religiosa; pero esten-



en cualquiera Iglesia puedan ser terminadas con un juicio irrefragable por un Concilio nacional, como si tubiese el Concilio nacional el privilegio de no errar en las cuestiones de la fè y de las costumbres. — *Cismática, herética.*

Mandamos pues à todos los Fieles Cristianos de uno y otro sexò, que acerca de las dichas proposiciones y doctrinas no se atrevan à sentir, enseñar ó predicar en eontra de lo que se declara en esta nuestra Constitución, de tal modo que cualquiera que enseñare, defendiere ó diere à luz estas proposiciones ò alguna de ellas juntas ò separadas, ó

dados al siglo VII. Sin embargo se convencen plenamente, y conclúese con el similitud de que, así como en las diversiones de fuegos se acaban estos con un trueno mas recio, que los anteriores, así Llorente con el mayor desbarro. Acontece pues lo mismo. La proposición del Sinodo es condenada por *herética, y cismática*, y aunque solo espresa *las disputas que toquen à la religion*, se explican por las pertenecientes à la fè, y costumbres siendo razon; porque una y otra cosa se contienen como en género en la voz de *religion*. Ella dice basta el Consilio Nacional para terminarlàs. *Cisma y herégia*. Y en efecto si hubieramos de arguir con la constitucion, y Llorente, la condenación estaba demostrada; pues al número 27 del proyecto aunque no dicen tanto, todo el sistema es desconocer la autoridad del Papa, y de los Concilios generales, pretendiendo concentrar la Iglesia à su respectiva nacion. Para lo de los Consilios presentan el de Jeruzalén, insistiendo en que no basta la congregacion de los Prelados, sino que es necesario la de toda la Iglesia: luego menos seràn legitimos los de una nacion, en que igualmente es imposible se congreguen todos los fieles; y si por Representantes, falsa serà la máxima de que en lo de religion el consentimiento sea individual; y habiendo tolerancia quimera absoluta poder un Representante hacer las veces de todos. Vuelvo pues à decir, que es falso entràsen los fieles à decidir en el Consilio de Jeruzalén: que aun era imposible se congregasen todos los que ya habia: y que los ancianos, ò Presbiteros se han distinguido siempre de los Apostoles, ó Prelados, bastando para ello saber no son Pastores. El efugio de Llorente de no negarse la fè à las desiciones conciliares sino de no darle tanta como à lo definido por los Apòstoles, es admitir grados de certeza en la fè, lo cual dejaria en duda toda nuestra creencia; por que si creemos, es porque Dios lo ha dicho, y esta verdad infalible no admite mas, ni menos. Solo el afecto interno por parte de la voluntad es el que puede ser mayor, ó menor. Sino sabia esto, ¿para qué se meteria à theologo? Tambien debe saber que aunque una cosa sea la inspiracion divina, y otra su asistencia, *verbi gracia* un Profeta habla por que Dios le inspira, y un escritor sagrado escribe, asistiendole Dios, para que solo escriba lo que el Profeta dijo: el resultado de la verdad es el mismo. El farrago pues de la constitucion, para negar la asistencia de Dios està lleno de torpesas blasfemas y heréticas, constantemente rebatidas, y solo añade sus maldicientes imputaciones. Por todo lo cual, siendo uno el lazo de unidad en la Iglesia catòlica, (esto es la voz de Pedro) así para el dogma, como para la moral, *cisma* es pretender cortarlo en tantos pedasos, cuantas naciones halla; y es-

tratare de ellas, aun que sea disputando pública ò separadamente, como no sea impugnandolas, quede sujeto *ipso facto*, sin otra declaracion à las censuras eclesiásticas, y à las otras penas impuestas por el derecho contra los que hacen semejantes cosas.

Mas por esta expresa reprobacion de las mencionadas proposiciones y sentencias de ningun modo es nuestra intencion aprobar las demas cosas que se contienen en el mismo libro, especialmente hallandose en él muchas proposiciones y doctrinas que ó se acercan à las que aquí arriba se han condenado, ò que manifiestan un temerario desprecio de la doctrina y de la disciplina, y principalmente un ánimo irritado contra los Pontífices Romanos y la Sede Apostòlica. (*)

Pero juzgamos que con particularidad deben ser notadas dos cosas, que si no con intencion dañaba, á lo menos con imprudencia las dice el Sínodo acerca del augustísimo misterio de la santísima Trinidad en el §. 2. del Decreto de Fé, las cuales fácilmente pueden inducir á engaño, en especial á los ignorantes é incautos. La primera cuando despues de haber dicho rectamente que Dios permanece en su ser siempre uno y simplicísimo, añadiendo á continuacion que este mismo Dios se dis-

to, aunque se diga no se niega la autoridad del Romano Pontífice. Si se niega, como es visto por ser el principal intento, habria nueva razon de cisma, ò cisma del todo consumado. Ahora en cuanto à ser juntamente *herègia* se prueba con el argumento, que se apropian, y puede decirse de rêtorción, à saber: tener por de fé lo que no es de fé. Pero hay todavia mas, esto es la confesion de *deber ser convocadas los Consilios por el Papa* como derecho peculiar de su primacia. No obstante la eficacia debe tomarse por la falta del cumplimiento de la promeza hecha á San Pedro, y no á otro de los Apòstoles: *confirma fratres tuos*; (Marc. 22.) siendo innegable que el concilio segundo Efesino no por otra parte se tiene por conciliabulo (habiendose en él aprobado la herègia de Dioscòro fautor de Eutiques) que por haber faltado dicha confirmacion. Igual argumento se toma de los Concilios Provinciales Mediolarense, Antiòqueno, Seleusiano, Cartaginense, que cita Melchor Cano; (Lib. 5. conc. 4.ª) y del Iliberitano, que condenò la veneracion de las Imagenes. Con todo no se impute decido la infabilidad del Papa; aunque gustosamente estoy por la afirmativa. Lo que sí sé es haberse deseado siempre su sentencia, como por último fallo contra los errores segun se explicó San Agustín en las causas de Pelagio, y de Celestio: y que antes y despues del Tridentino repetidas son las declaraciones de herègias, que de solo los Papas tenemos, como tales. En efecto la Iglesia no puede decirse desamparada, y sujeta à sola la defensa del Concilio general; y ya tambien ha acontecido que suscitadas disputas en los mismos Concilios, el Papa es quien las ha dirimido, sin necesidad de adherirse à la pluralidad, ó mayoria de los Padres.

(*) Ni puedo extenderme, ni el más largo tiempo bastaria para impugnar lo demas, que he omitido. Otros, ruego, me sigan, para refrenar el libertinage de interpretar à su antojo la Escritura, para desmentir la falcedad de citas, ó manifestar su corrupcion, para avergonzarlos deshaciendo sus sofismas, y para poner al descubierto el inplacable odio al Papa.



tingue en tres personas; se aparta siniestramente del modo de hablar común y recibido en el Catecismo de la Doctrina Cristiana, en el que se dice: Dios uno en tres distintas Personas; y no, Dios distinto en tres Personas; por cuya mudanza de locucion se introduce segun lo que expresan las palabras un peligro de error con que se piense que la divina esencia es distinta en las Personas, cuando la Fé católica de tal manera la confiesa una en Personas distintas, que la publica al mismo tiempo del todo indistinta en sí misma.

La segunda cosa es el decir de las mismas tres divinas Personas, que segun sus propiedades personales é incommunicables con mayor exáctitud se expresan ó se llaman Padre, Verbo y Espíritu Santo; como si fuese menos propio y exácto el nombre de Hijo, consagrado en tantos lugares de la Escritura con la voz misma del Padre, salida del cielo y de la nube, tambien en la formula del bautismo instituida por Cristo, é igualmente en aquella ilustre confesion, por la cual Pedro fué llamado Bienaventurado por el mismo Cristo; y como sino debiera sostenerse con mayor razon lo que instruido por San Agustin enseñò despues el angélico Maestro, que en el nombre de Verbo se incluye la misma propiedad que en el de Hijo, diciendo San Agustin: Por lo mismo se dice Verbo por lo que se dice Hijo.

Ni debe pasarse en silencio aquella grande temeridad del Sinodo, llena defraude, con que se atreve no solo à celebrar con grandisimas alabanzas la declaracion de la Asamblea Galicana de MDCLXXXII, reprobada por la Sede Apostòtica, sino tambien à incluirla insidiosamente en el decreto que intitula de la Fé, à adoptar abiertamente los artículos que en ella se contienen, y à sellar con la pública y solemne confesion de estos artículos quanto enseña en diversos parages de este mismo decreto. En lo cual no solo se nos ofrece un motivo mas grave para quejarnos del Sinodo, que el que tuvieron nuestros predecesores para quejarse de aquella junta, sino que tambien se hace una gran injuria à la misma Iglesia Galicana, à la que el Sinodo ha juzgado digna de que su autoridad sirviese para apoyar los errores con que está contigiado este decreto.

Por lo cual habiendo en uso de su Apostólico ministerio reprobado, recindido y dado por nulas y de ningun valor dichas Actas de la Asamblea Galicana luego que se diéron à los nuestro Venerable predecesor Inocencio XI en sus letras en forma de Breve de once de Abril de MDCLXXXII, y despues mas expresamenre Alexandro VIII en su Constitucion *Inter multiplices* de quatro de Agosto de MDCXC; con mayor razon exije de Nos la solicitud pastoral que reprobemos y condenemos la reciente apropiacion tan viciosa de estas actas hecha por Sinodo, como temeraria, escandalosa, é injuriosa en gran manera à la Sede Apostolica, especialmente despues de publicados los decretos de nuestros predecesores, como por esta presente Constitucion nuestra la reprobamos y condenamos, y queremos sea tenida por reprobada y condenada. (**)

(**) Los quatro articulos de la Asamblea, que se cita, años hà que por desgracia son el estudio aun en nuestros colegios. Bendito Dios, su providencia nos ha desmentido en nuestros dias màs que en otros re-

A este género de fraude pertenece el que el Sínodo en este mismo decreto de la fé abrazando muchos artículos que los Teólogos de la Universidad de Lovayna sujetaron al juicio de Inocencio XI. como tambien otros que el Cardenal de Noailles presentó à Benedicto XIII, no dudó resucitar aquella vana y antigua ficcion. tomandola del segundo Concilio de Utrech, que está reprobado, y divulgarla temerariamente con estas palabras: que aquellos artículos habian sufrido un rigurosísimo exâmen en Roma, y no solo habian salido libres de toda censura, sino que habian sido recomendados por los sobre dichos Romanos Pontífices; de cuya recomendacion que tonto se asegura no solamente no hay ningun documento autèntico, antes bien se openen à ella las actas del exâmen que se guardan en los registros de nuestra suprema Inquisicion, de las cuales solo resulta que no se profirió acerca de ellos sentencia alguna.

Por tanto, por estas causas en virtud de la autoridad apostólica por el tenor de las precentes prohibimos y condenamos este mismo libro, cuyo título es: *Atti et Decreti del Concilio Diocesano di Pistoja dell'anno MDCCLXXXVI. = In Pistoja per Atto Bracali, Stampatore Ves-covile, = Con approvazione;* ó con cualquier otro título donde quiera, ó en cualquier idioma, en cualquiera edicion ó traduccion que hasta aquí se haya impreso ó se imprimiere; como tambien todos los libros que en defensa de este ó de su doctrina hubiesen salido à luz manuscritos ó impresos, ó que, lo que Dios no quiera, salieren en adelante. Y prohibimos igualmente y vedamos à todos y à cada uno de los Fieles Cristianos, bajo la pena de excomunion, que incurrirán *ipso facto* los que lo contrario hicieren, que los lean, trasladen, retengan ó usen.

ciban los Reyes inmediatamente de Dios su autoridad. Ya tenia para mí desde cuando estudiaba un prenuncio, que así en publico me lo previno, de que la *misma Francia seria la que de no ser al.º nos lo comprobare*. Si, pues, son de la misma Asamblea los demas, admira por qué se intenta hacer pie firme sobre piedras que claudican. Tres son ya las condenaciones sobre lo resuelto en dicha Asamblea, y pueden leerse las Bulas anteriores, sin que nos detenga la fama del Sr. Bossuet por su defensa. Esta es obra postuma, y por lo mismo sospechosa. De contrario tenemos la de la exposicion de la doctrina de la Iglesia catòlica (tom 5.º de la hist. de las variaciones de las iglesias Protestantes) en cuyo artículo 21 leo estas palabras: *habiendo querido el Hijo de Dios que su Iglesia fuese una, y solidamente edificada sobre la unidad estableció, è instituyó la primacia de San Pedro para cimentarla, asegurarla, y mantenerla: por lo cual reconocemos y confesamos esta misma primacia en los subcesores del Principe de los Apòstoles, à los cuales se debe de justicia por esta razon la sumision y obediencia que los sagrados Cánones y los Santos Padres han enseñado siempre à los fieles. No es esta una primacia de oropel, sino como se ha expresado de sumision, y obediencia. Y por conclusion ya que se ocurre con ahínco de contrario al Concilio de Constancia, oigan à Martino V. al fin del mismo Consilio en una de las sesiones, que de él fueron aprobadas: qui: : : aliter sentit, ac docet quam sacrosanta Romana Ecclesia docet et observat, eum tanquam hereticum judicetis.*





Mandamos además á nuestros Venerables Hermanos los Patriarcas, Arzobispos y Obispos, y á los demas Ordinarios locales, como tambien á los Inquisidores de la herética pravedad, que á cualesquiera contradictores y contumaces, absolutamente los repriman y compelan con las censuras y penas sobre dichas, y con los demas remedios de hecho y de derecho, invocando para esto, si fuere necesario, el auxilio del brazo secular.

Y queremos que á los traslados de estas presentes Letras, aunque sean impresos, firmados de algun Notario público, y sellado con el sello de alguna persona constituida en dignidad eclesiástica, se les dé enteramente la misma fe que se daría á las Letras originales si fueran exhibidas ó mostradas.

A nadie pues sea lícito infringir este escrito de nuestra declaracion, condenacion, mandato, prohibicion é interdiccion, ni oponerse á él con temerario atrevimiento; y si alguno presumiere cometer tal atentado, sepa que incurrirá en la indignacion de Dios Todopoderoso y de los bienaventurados San Pedro y San Pablo sus Apostòles,

Dada en Roma en Santa María la Mayor el dia veinte y ocho de Agosto año de la Encarnacion del Señor mil setecientos noventa y cuatro, año vigésimo de nuestro Pontificado. = Ph. Cardenal, Prodatario = Romualdo Cardenal Braschi Honesti. = Vista de Curia. = Joseph Manassei. = En lugar ✕ del Sello de plomo. = F. Lavizzario = Registrada en la Secretaría de Breves.

La antecedente Bula me ha servido desde el Congreso constituyente en Cucuta, y mucho mas desde que lei la constitucion religiosa, y á Llorente. No tengo la menor duda de que es uno de los auxilios que la divina Providencia nos ha presentado en estos últimos tiempos, manifestando velar por la conservacion de la Religion católica; pues hasta dos veces circulò en tiempo del gobierno Español. No seamos ingratos escusandonos á leerla, y olvidarla.

EL OBISPO DE MERIDA.